

# ARGUMENTACIONES Y MOTIVACIONES JUDICIALES DE LA CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR, 2006.

## MATERIA CIVIL

### **ACTO ADMINISTRATIVO**

El Acto Administrativo es "un acto jurídico de voluntad o de juicio de carácter unilateral procedente de una Administración Pública que dispone de presunción de validez y de fuerza para obligar en la que se concreta el ejercicio de una potestad administrativa " (Manual de Justicia Administrativa, José María Ayala, Karla Fratti de Vega y Dafne Sánchez). Esta presunción de validez emanada de la legalidad que goza el acto administrativo al haber sido dictado por la Administración Pública dentro del marco de potestades de ley dadas a ésta, y que no es más que el reflejo del Principio de Legalidad en su manifestación positiva (Art. 86Cn.), puede ser desvirtuada tal presunción, que precisamente es el objeto de la pretensión en los procesos contenciosos administrativos. De lo que se infiere que si el acto administrativo del que se discute su legalidad en un proceso contencioso administrativo, debe suspenderse sus efectos, para que una vez la Sala de lo Contencioso estime o no procedente desvirtuar la presunción de legalidad citada, y con esto el acto surta plenos efectos al haber sido analizado por el ente jurisdiccional llamado hacerlo y determine que está revestido de legalidad o bien que advierta que el acto carecería de legalidad, a lo que perdería los efectos que produciría si lo fuese. Pero mientras no se llegue a un pronunciamiento de esta índole de parte de la Sala en comento el acto aquel que genera el sustento de la pretensión en este proceso, no tiene eficacia en cuanto a sus efectos, debiendo quedar el proceso en un estado de suspenso hasta que no se determine, como ya se acotó, la firmeza de legalidad del acto administrativo, pues de continuarse con la tramitación de este proceso hasta el momento justo antes de la sentencia, podría generar un posible dispendio innecesario de actividad procesal, pues no existe la certeza si el acto administrativo que da el derecho a la formulación de la pretensión incoada, tenga plena eficacia en cuanto a su legalidad, pues será el tribunal que ha dictaminado la suspensión de sus efectos del acto el que decida finalmente este hecho. Considérese que fallase declarando ilegal el acto administrativo, devendría por lógica in persecuendi litis una improponibilidad de la demanda, pues el derecho del actor que le nacía del acto para reclamar el establecimiento de daños y perjuicios, no tendría basamento. Además se ha de considerar que si no se suspende la tramitación del proceso, podría emitirse una actuación judicial, sea sentencia u otro acto judicial, que generaría una eventual contradicción en pronunciamientos emitidos por dos Tribunales, que lesionarían el Principio de Seguridad Jurídica al que los gobernados tienen derecho, bajo condiciones brindadas por el mismo Estado. Por lo que hasta que no se decida esta situación de legalidad o no del acto

administrativo por parte de la Sala en referencia, los efectos del acto quedan en suspenso; y como consecuencia lógica, para evitar lo ya antes expresado, el mismo proceso en materia ordinaria.

(Sentencia de la CÁMARA 1º DE LO CIVIL DE LA 1A. SECC. CENTRO S.S., Ref. 53-14C2-06 de las 11:50 del día 20/6/2006)

## **ACTOS MERCANTILES**

### **NATURALEZA**

Tanto los expositores del derecho como la legislación vigente, dan elementos de juicio para determinar la naturaleza de los actos jurídicos mercantiles.

La doctrina asegura que el acto de comercio es la materia más importante para delimitar el campo del Derecho Mercantil y distinguirlo del Derecho Civil. La antigua teoría clásica sobre los actos de comercio ensayó el criterio subjetivo que conducía a un círculo vicioso entre los conceptos comerciales y actos de comercio; por esta razón fue abandonada habiendo surgido las teorías objetivas, entre las cuales están: La teoría de la intermediación, que deja fuera del Derecho Mercantil una serie de actos que eran esencialmente mercantiles; la segunda teoría objetiva es la del lucro y el provecho, que adolecía del defecto de que no todas las operaciones lucrativas son mercantiles, ni es imposible encontrar situaciones no lucrativas dentro de la esfera del comercio.

En la última etapa del Derecho Mercantil clásico, se acudió al sistema enumerativo, en virtud del cual, apareció en el Código de Comercio de 1904, ya derogado por el de 1971, la enumeración de las operaciones que se consideraban actos de comercio; sistema que sienta criterios de carácter general para determinar la mercantilidad de un acto y corre el riesgo de dejar fuera, por omisión, actos verdaderamente mercantiles, así como los nuevos actos de comercio que se tipifiquen con posterioridad a la promulgación de la ley.

Surgió entonces la teoría moderna sobre los actos de comercio, la cual es conocida como la teoría del "acto en masa por empresa". Esta teoría parte de admitir que no existe diferencia en cuanto a la naturaleza íntima entre el acto civil y el acto mercantil, ya que el Derecho Mercantil no es más que el Derecho Civil especializado al tráfico del comercio, así: a) La regla general es el acto en masa realizado por empresa que ha dado su nombre a la teoría; b) La excepción es el acto de mercantilidad pura. El acto realizado en masa es el acto repetido, constantemente, porque constituye la actividad diaria de quien lo realiza; la repetición constante del acto establece la diferencia capital entre el acto civil y mercantil: el primero es un acto aislado; el segundo es un acto repetido, producido en masa. El acto de mercantilidad pura constituye una excepción, es un acto que se considera mercantil, aun cuando no se produzca en masa ni sea realizado por empresas; son actos que se realizan con cosas que nacieron para servir al comercio, y aun cuando se usen en relaciones civiles no pierden su naturaleza mercantil.

Como consecuencia, de conformidad con la doctrina moderna se puede afirmar: 1) que en el derecho moderno no existe el acto aislado mercantil, como se ha expresado antes; lo que

conforme a la teoría clásica moderna se consideraba como acto aislado de comercio, en el derecho moderno es un acto civil, a excepción de los actos de mercantilidad pura, los cuales derivan su nombre de su propia naturaleza, y 2) con el objeto de obviar dificultades de aplicar dualidad de legislación, la teoría moderna suprime los actos mixtos. Para el Derecho Mercantil actual, los actos o son mercantiles o son civiles para todas las partes que en el intervienen, pero jamás mixtos. (Lara Velado, Roberto- INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO MERCANTIL- 1a. Edición- Editorial Universitaria de El Salvador, San Salvador, 1969, Págs. 11 y Sgts.)

Nuestro Código de Comercio se inspira completamente en la teoría moderna. En el Art. 2 el Código de Comercio dispone quienes son comerciantes, calificando a las sociedades como comerciantes sociales, y en el Art. 3 determina cuales son los actos de comercio, expresando en su numeral 1) que lo son los que tengan por objeto la organización, transformación o disolución de empresas comerciales o industriales y "los actos realizados en masa por empresa", así mismo los que recaigan sobre cosas mercantiles, y agrega al final "además de los indicados, se consideran actos de comercio los que sean análogos a los anteriores". De conformidad con el Art. 4, el Código elimina los actos mixtos al establecer que "Los actos que sean mercantiles para una de las partes, lo serán para todas las personas que intervengan en ellos".

(Sentencia de la CÁMARA 1º DE LO CIVIL DE LA 1A. SECC. CENTRO S.S., Ref. 21-6C2-2006 de las 12:00 del día 21/3/2006)

## **ACTOS PROCESALES DE COMUNICACIÓN**

Los actos de comunicación con las partes, tienen como propósito conferir a éstas, las garantías necesarias para la defensa de sus derechos o intereses, por cuanto, de faltar o adolecer de vicios el acto de comunicación, puede el interesado resultar perjudicado en su defensa. La doctrina define la notificación como la acción y efecto de hacer saber, a un litigante o parte interesada o a sus representantes, la resolución dictada en el juicio, cualquiera que sea su índole.

(Sentencia de la CÁMARA 1º DE LO CIVIL DE LA 1A. SECC. CENTRO S.S., Ref. 19-5C2-06 de las 11:50 del día 7/4/2006)

Los actos procesales de comunicación incluyendo el emplazamiento, no son, desde una perspectiva constitucional, categorías jurídicas con sustantividad propia, sino que las mismas constituyen manifestaciones del derecho de audiencia; en cuanto que tales actos posibilitan la intervención de las partes en los procesos jurisdiccionales para poder así ejercer sus derechos constitucionalmente reconocidos.

En virtud de ello, es que el incumplimiento de una formalidad esencial, puede incidir negativa y gravemente en las oportunidades de ejercer el derecho de audiencia y otros derechos por parte del sujeto afectado, adquiere connotación constitucional. Respecto a lo anterior, es de considerar desde un punto de vista procesal y constitucional, que el demandado en un proceso, tiene derecho a que se le hagan saber etapas específicas: a) El conocimiento de una demanda en su contra, lo cual se logra mediante el emplazamiento; b) de la contestación de la demanda; c) de la apertura a pruebas, y d) la sentencia definitiva.

(Sentencia de la CÁMARA 1° DE LO CIVIL DE LA 1A. SECC. CENTRO S.S., Ref. 110-13Mc-06 de las 12:40 del día 28/8/2006)

El Principio de Defensa, estatuido en nuestra Carta Magna establece que ninguna persona puede ser privada de sus derechos sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes. Art. 11 Cn; principio que se concretiza con la correcta aplicación de los Arts. 205 y 221 Pr.C.

La importancia de la notificación radica en garantizar que la persona contra quien se dirige la pretensión, tenga la oportunidad procesal de manifestar su defensa ante el juez, pudiendo éste pronunciar una sentencia en la cual se acoge o no a la pretensión incoada contra el demandado; por eso, el notificador, debe efectuar las notificaciones al demandado personalmente, en el lugar señalado por el actor en la demanda.

Los actos procesales, llamados de comunicación con las partes tienen como propósito conferir a éstas los medios para la defensa de sus derechos e intereses; por cuanto de faltar o adolecer de vicios el acto de comunicación, puede el interesado resultar perjudicado en su defensa. La realización de los actos procesales de comunicación está regida, en su ejercicio concreto, al cumplimiento de los presupuestos y requisitos contemplados en las correspondientes leyes procesales por lo que, es necesario tomar en cuenta que al respecto rige el principio finalista de las formas procesales. Esto significa que los requisitos y modos de realización de los actos procesales, incluidos los de comunicación, deben apreciarse desde una perspectiva finalista, cual es garantizar el derecho de audiencia, a fin de evitar que interpretaciones meramente literalistas o aplicación excesivamente ritualistas frustren sin razón objetiva el derecho de audiencia.

En vista de los fundamentos planteados, siendo que el derecho de audiencia es un derecho de contenido complejo, el mismo se contrae en la estructura de los procesos, y por tanto, también de instancias, recursos o medios impugnativos, de acuerdo a la naturaleza de las pretensiones que se plantean y de las normas jurídicas que le sirven a ésta de basamento. No obstante lo anterior, es de señalar, que tal como se ha venido diciendo, la concreción que el legislador secundario hace del derecho de audiencia ha de realizarse en coherencia con la normativa constitucional, o, en todo caso interpretación y aplicación de las disposiciones que desarrollen el derecho de audiencia que sea conforme con dicha normativa constitucional.

(Sentencia de la CÁMARA 1° DE LO CIVIL DE LA 1A. SECC. CENTRO S.S., Ref. 91-20C1-2006 de las 09:30 del día 14/9/2006)

## **CADUCIDAD DE LA INSTANCIA**

Doctrinariamente, la figura que determina de modo automático e inexorable, la extinción de ciertos derechos, poderes o facultades, en caso de no realizarse un acto específico dentro del plazo fijado para tal efecto, es conocida como la Caducidad. Por ella, se da la pérdida de la facultad de hacer valer un derecho como consecuencia de la expiración de un plazo considerado fatal.

Es por ello, que la Caducidad, se refiere a derechos o facultades dirigidas a cambiar un estado, situación o relación jurídica; es por lo mismo, que se trata de derechos cuyo contenido otorga la facultad de optar entre ejercitarlo o no; pero mientras esa opción no sea ejercitada, produce incertidumbre, y por ende, inseguridad jurídica. En consecuencia, para introducir la necesaria certeza que requiere el establecimiento de una relación jurídica, aún cuando sea una relación que se establecerá a futuro, es necesario fijar de antemano, en principio, de modo inmutable, cuanto tiempo han de permanecer estos derechos sin ejercerlos. Lo anterior, se consigue sometiendo su duración a un plazo extintivo y fatal. Esa es la razón por la cual, se sujeta a los derechos, facultades y/o poderes, a un limitado plazo de vigencia, rígida y taxativamente señalado por la ley, teniendo como consecuencia, que se aprecie de oficio por el Tribunal, más aún, opera de pleno derecho, o ipso iure, al extinguirse el plazo previsto, sea por el legislador o por las partes.

De lo anterior, se colige que la Caducidad, no extingue la acción, pero hace nulo el procedimiento de una demanda, cerrando así la relación procesal con todos los efectos que esto supone, tanto procesales, como sustantivos, puesto que el proceso concluye sin llegar a su decisión final, ya que el hecho procesal, no es la Caducidad en sí misma, sino el factor que la determina, puesto que a diferencia de la Renuncia, el Desistimiento, Allanamiento y/o los acuerdos entre las partes, que son verdaderos actos jurídicos, el caso de la caducidad de la instancia, no es un acto sino, un hecho; el transcurso del tiempo sin la realización de hechos o actos procesales, con lo cual se evita la pendencia indefinida de los procesos por el peligro que esto lleva consigo para la seguridad jurídica.

## REQUISITOS

Los requisitos de la Caducidad, son básicamente: a) El transcurso del tiempo, entendiéndose por esto, no términos, sino verdaderos plazos para la realización de un acto procesal; y b) Omisión injustificada de todo tipo de actividad que inicie o dé impulso procesal.

(Sentencia de la CÁMARA 1° DE LO CIVIL DE LA 1A. SECC. CENTRO S.S., Ref. 136-38C2-06 de las 14:15 del día 15/11/2006)

De conformidad al decreto Legislativo número 213 de fecha 7 de diciembre del año dos mil y publicado en el Diario Oficial del día veintidós de diciembre de ese mismo año, se instauró la figura de la Caducidad de la Instancia, cuyo objetivo principal era extinguir la instancia judicial por la inacción de los litigantes para determinados procesos, es decir, eliminar la falsa apreciación de mora en procesos que se encontraban en abandono debido a la falta de impulso de las partes. En el decreto mencionado, se concede al litigante moroso de probar que existieron causas que imposibilitaron al mismo a impulsar el proceso, dicho incidente se tramitará con conocimiento de causa, es decir concediendo un término de prueba a fin de aportar los hechos que justifiquen las razones de fuerza mayor y una vez agotada dicha fase resolver el incidente suscitado.

## CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR

Llamase caso fortuito al suceso que no ha podido preverse o que, previsto no ha podido evitarse. Los casos fortuitos lo mismo que los de fuerza mayor pueden ser producidos por la naturaleza o por el hecho del hombre. Para algunos autores no existe diferencia ni teórica ni práctica entre el hecho fortuito y la fuerza mayor ya que esta última también es consecuencia de un hecho imprevisible. Jurídicamente, la distinción entre una y otra tiene escasa importancia, ya que ambas pueden ser justificativas del incumplimiento de una obligación. Otros autores estiman que el caso fortuito guarda mayor relación con los hechos de la naturaleza; por ejemplo, el desbordamiento de un río, los terremotos, las tempestades, las pestes, los incendios; en tanto que la fuerza mayor se origina en hechos lícitos del hombre, como la guerra, la coacción material y otros similares.

(Sentencia de la CÁMARA 1° DE LO CIVIL DE LA 1A. SECC. CENTRO S.S., Ref. 185-43C1-05 de las 10:00 del día 9/1/2006)

## **CESIÓN DE CRÉDITOS**

La Cesión de Créditos es la transferencia de una parte a otra, del derecho que le compete contra su deudor, con entrega adicional del título cuando exista. La doctrina menciona cuatro requisitos básicos para que la cesión de créditos tenga eficacia: A) El crédito debe ser susceptible de cederse; B) Existencia previa de un título traslativo que preceda y justifique la cesión; C) Entrega del título del cedente al cesionario, y D) Notificación o aceptación del deudor.

## **NOTIFICACIÓN O ACEPTACIÓN DEL DEUDOR**

Con respecto a este último literal, cabe agregar que la notificación debe realizarse cumpliendo dos requisitos: que se haga, no por una notificación privada, sino por notificación judicial y ésta debe hacerse con exhibición del título del crédito cedido, si lo hubiere, o instrumento de traspaso. Mientras no medie la aceptación o notificación, el legislador supone que no ha habido desplazamiento del crédito, del patrimonio del cedente, al cesionario.

La notificación previa al deudor, del cambio de acreedor, hace que el documento base de la acción, tenga la fuerza suficiente para dar inicio a la acción ejecutiva,.

Para el inicio de la acción ejecutiva, es condición “sine quanon”, que el documento presentado como base de la acción contenga la fuerza necesaria para decretar el embargo, esto es, que sea autosuficiente para cumplir su cometido, debiendo haberse realizado la notificación del cambio de acreedor, previa al inicio del procedimiento ejecutivo, sin que pueda suplirse posteriormente a ello, porque su carencia no le da al instrumento el carácter suficiente como para iniciar con él, juicio ejecutivo.

(Sentencia de la CÁMARA 1° DE LO CIVIL DE LA 1A. SECC. CENTRO S.S., Ref. 138-27C1-05 de las 15:00 del día 11/1/2006)

## **CONTRATOS**

Todo contrato como acto jurídico, es la manifestación exterior de la voluntad tendiente a la producción de efectos de derecho sancionados por la ley.

## ELEMENTOS ESENCIALES

Como todo ser, real o conceptual, para su formación precisa ciertos elementos esenciales, sin los cuales no existe: a) LA VOLUNTAD, b) UN OBJETO POSIBLE, hacia el cual se dirige esa voluntad, y c) una manera SOLEMNE para exteriorizar esa voluntad. Así, vemos que para lograr su existencia es necesario que los contratantes emitan una declaración de voluntad para celebrar el acto, esto es, que se pongan de acuerdo (concierto de voluntades) lo cual en derecho se llama Consentimiento. Además, que el contenido de sus voluntades se refiera a una conducta jurídicamente posible. Y cuando así lo exija la misma ley, que la voluntad se exteriorice de una manera ritual, solemne, indispensable para la constitución del acto.

(Sentencia de la CÁMARA 1° DE LO CIVIL DE LA 1A. SECC. CENTRO S.S., Ref. 180-43C2-2005 de las 08:40 del día 27/1/2006)

## INTERPRETACIÓN

Este Tribunal toma en cuenta que lo dispuesto en el Art. 1435 inciso 1° C.C., es una norma interpretativa que busca el punto de vista considerado por las partes, o sea que se dirige a buscar la intención negocial. Según la citada disposición, existe la obligación de interpretar las cláusulas contractuales, unas por otras, o sea relacionándolas, pero dándole a cada una, el sentido que mejor convenga al contrato en su totalidad; es decir, que en cada caso debe analizarse el sentido que los contratantes le dieron a todo el contrato y a cada una de las cláusulas. Partiendo de los elementos objetivos del contrato podemos enmarcar el mismo dentro de los llamados contratos bilaterales en donde las partes intervinientes se obligan recíprocamente a dar, hacer o no hacer algo, Art. 1310 C.C.

La convención de coparticipación es de aquellas que los expositores de derecho conocen como plurilaterales, por el hecho de existir pluralidad de sujetos cuya naturaleza de las obligaciones cabría dentro de las llamadas obligaciones conjuntivas, que son aquéllas que tienen por objeto dos o más cosas indicadas colectivamente; de tal suerte que el deudor deba todas las cosas en virtud de un solo y mismo título, de un hecho jurídico único. Dicho de otro modo, son las que contienen varias prestaciones ligadas por un solo nexo que, deduciéndolas a unidad, determina el que la obligación no pueda considerarse cumplida sino cuando hayan sido realizadas todas las prestaciones.

(Sentencia de la CÁMARA 1° DE LO CIVIL DE LA 1A. SECC. CENTRO S.S., Ref. 7-4C1-2006 de las 09:30 del día 22/3/2006)

## CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

Se entiende que en el contrato de arrendamiento, el arrendador está obligado a la prestación de un hecho, cual es el disfrute de la cosa, y que el precio fijado es el correlativo debido por el arrendatario por dicho disfrute, que sólo puede ser limitado por las cláusulas especiales

estipuladas en el contrato; consecuentemente, la obligación del arrendador consiste en dejar disfrutar al arrendatario de la cosa en el estado en que se encontraba al tiempo del contrato, siendo obligación igualmente del arrendatario la de pagar los cánones respectivos por el disfrute del mismo.

(Sentencia de la CÁMARA 1º DE LO CIVIL DE LA 1A. SECC. CENTRO S.S., Ref. 18-4C2-06 de las 15:00 del día 10/2/2006)

## **CONTRATO DE DEPÓSITO**

Nuestra Legislación, define en general al DEPÓSITO en el Art. 1968 C.C., como el contrato en que se confía una cosa corporal a una persona que se encarga de guardarla y restituirla en especie, siendo sus características básicas, las siguientes: a) Es un contrato real; b) Por regla general es un contrato gratuito; c) Es un contrato unilateral; y d) Es un contrato principal. Ahora bien, el contrato de depósito puede ser: a) Depósito propiamente dicho, Art. 1972 C. C.; b) Depósito Necesario, Art. 1993 C.C.; c) Secuestre. Art. 2006 C.C.; y d) Depósito Irregular, que es una especie de depósito propiamente tal y al cual se refiere el Art. 1978 C.C., por el cual, se permite que el objeto del depósito sea dinero. Al respecto, Alessandri y Somarriva al analizar esa disposición señalan que pueden darse ante este tipo de depósito, dos casos: 1) Que el dinero se deposite en arcas cerradas o en otra forma donde se conserve su individualidad, de tal manera que el depositario va a estar obligado a entregar la misma especie, encontrándonos en tal caso en presencia del depósito propiamente tal; y 2) Que el depósito de dinero no se haga en arcas cerradas, sino abiertas, presumiéndose que se permite emplearlo, ante lo cual, estamos en presencia del depósito irregular. Los autores antes mencionados expresan al referirse a dicho tipo de depósito, que el depósito irregular tiene una gran semejanza con el mutuo, siendo difícil encontrar diferencias, como no ser que en el mutuo hay un plazo para la restitución, y en el depósito irregular puede restituirse la cosa a requisición del depositario; pero no habría inconveniente para que se fijara un plazo, renunciando así el depositante a la facultad del artículo 1972 C.C., y entonces el depósito vendría a identificarse con el mutuo, sin que exista dificultad para que en el depósito se estipule un interés con el cual deba devolverse el dinero. El depósito de dinero no hecho en arcas cerradas y en el cual el depositario puede hacer uso de las cosas depositadas, no lo hace degenerar en mutuo, porque si bien hay semejanzas entre el mutuo y el depósito irregular, no pueden llegar a confundirse ambos contratos, ya que no es de la esencia ni de la naturaleza que el depositario, en el depósito irregular, tenga que pagar intereses. (ver Alessandri y Somarriva. Curso de Derecho Civil, Tomo II, Fuentes de las Obligaciones, Pág. 599-600).

(Sentencia de la CÁMARA 1º DE LO CIVIL DE LA 1A. SECC. CENTRO S.S., Ref. 37-5C1-06 de las 15:10 del día 3/5/2006)

## **CONTRATO DE PROMESA**

El Contrato de Promesa de celebrar un Contrato, se encuentra regulado en nuestra Legislación en un solo artículo (Art. 1425 C.C.). Podemos definirlo diciendo que es aquél en que dos o más personas se comprometen a celebrar un contrato futuro, cumpliéndose los requisitos legales. Consecuencia de esto, para que el Contrato de Promesa sea válido debe reunir los requisitos siguientes: a) Debe constar por escrito, b) No debe ser de aquéllos que



la Ley declarar ineficaces, c) Debe contener un plazo o condición que fije la época de la celebración del contrato prometido, d) Debe especificarse de tal manera el contrato, que sólo falte para que sea perfecto, la tradición o las solemnidades legales. Naturalmente que estas cuatro condiciones son las propias del contrato de promesa, no quiere decir que además no deba tener las condiciones generales de todo contrato: Consentimiento, capacidad, objeto y causa.

(Sentencia de la CÁMARA 1° DE LO CIVIL DE LA 1A. SECC. CENTRO S.S., Ref. 164-39CI-2005 de las 14:15 del día 11/1/2006)

El contrato de promesa es aquel en que dos o mas personas se comprometen a celebrar un contrato futuro, cumpliéndose los requisitos legales. Como puede advertirse el contrato de promesa de venta es un contrato de aplicación general, es decir, que puede recaer sobre cualquier tipo de contrato, sea nominado o innominado. Nuestra legislación establece en el Art. 1425 C., que este tipo de contratos, puede celebrarse si se llevan a cabo, los requisitos siguientes: a) Que conste por escrito; b) Que no sea de los que la ley declara ineficaces; c) Que contenga un plazo o condición que fije la época de celebración del contrato prometido, con el fin de que el contrato de promesa no permanezca en estado de incertidumbre durante mucho tiempo; y d) Que se especifique de tal manera el contrato prometido que solo falte para que sea perfecto, la tradición o solemnidades legales, individualizándolo de tal manera, que no pueda confundirse con otro, en forma que las partes, al celebrar el contrato prometido, no tengan que hacer ningún agregado.

(Sentencia de la CÁMARA 1° DE LO CIVIL DE LA 1A. SECC. CENTRO S.S., Ref. 81-25C2-06 de las 10:30 del día 7/8/2006)

## **CONTRATO DE PRÉSTAMO DE CONSUMO**

Nuestra Legislación, define el Contrato de Préstamo de Consumo como el convenio en que una parte entrega a la otra cierta cantidad de cosas fungibles con cargo de restituir otras del mismo género y calidad. Si se ha prestado dinero, se debe la suma pactada en el contrato, más los intereses estipulados. Arts. 1954, 1957 y 1963 C. Esta cantidad de dinero y sus respectivos intereses cuya fuente sea el mutuo, genera para el deudor la obligación de restituirlo al vencimiento del plazo consignado o a la concurrencia de situaciones establecidas en las cláusulas que adelante la exigencia total del pago.

(Sentencia de la CÁMARA 1° DE LO CIVIL DE LA 1A. SECC. CENTRO S.S., Ref. 46-10C1-06 de las 14:40 del día 19/5/2006)

## **COSA JUZGADA**

La doctrina ha definido como cosa juzgada material o sustancial, a aquella sentencia que aunada a la calidad de inimpugnabilidad mediante otro recurso, se le agrega la condición de inmutabilidad en cualquier otro procedimiento posterior.

En nuestro sistema legal, no existe disposición alguna que defina la cosa juzgada y que a su vez señale los elementos necesarios para que pueda ser invocada; sin embargo, la jurisprudencia nos muestra que la línea tradicional que siguen nuestros tribunales, se enfoca en comparar los elementos de la nueva acción intentada, con los que se han dado en el

proceso anterior, y para que pueda proceder como excepción, deben concurrir entre esos elementos las identidades de: SUJETOS, OBJETO Y CAUSA. La identidad de sujetos, se refiere a que la demanda sea entre las mismas partes y propuesta por ellas y contra ellas o sus causahabientes a título singular o universal, y con la misma calidad; la de objetos, se refiere a que la cosa demandada sea la misma y por último, la identidad de causa, se trata que la causa de la demanda sea idéntica; ésta, se identifica por el hecho o conjunto de hechos constitutivos del derecho que se hacen valer con la acción.

(Sentencia de la CÁMARA 1° DE LO CIVIL DE LA 1A. SECC. CENTRO S.S., Ref. 29-3MC-06 de las 15:00 del día 24/5/2006)

## **CÁMARAS DE SEGUNDA INSTANCIA**

### **FACULTADES**

De acuerdo a nuestra legislación, las Cámaras de Segunda Instancia, al igual que los Jueces de Primera Instancia, tienen en términos generales varias facultades, que a su vez, son obligaciones que la ley impone al Juez y que debe de cumplir al momento de sentenciar; entre los cuales debemos mencionar las de revisión sobre los presupuestos procesales de la pretensión, que tienen la característica de ser exigibles de oficio por el Juez, en razón de estar vinculados a la validez del proceso.

(Sentencia de la CÁMARA 1° DE LO CIVIL DE LA 1A. SECC. CENTRO S.S., Ref. 177-42C1-05 de las 14:05 del día 7/2/2006)

### **DAÑO MATERIAL**

Doctrinariamente, daño, es todo detrimento, dolor o molestia ocasionada por un tercero. Esta figura puede ser de dos tipos: materiales o morales. Por el primero se entiende aquel que directa o indirectamente afecta a un patrimonio, o aquellos bienes, sean cosas o derechos, susceptibles de valuación económica, pero en cualquiera de los casos, el perjudicado por ello tiene derecho a ser indemnizado por el causante de los daños que éste haya ocasionado en forma efectiva y también de las utilidades que haya dejado de percibir a causa de éllo. Nuestra legislación, regula esta figura jurídica en los Arts. 1427 y siguientes del Código Civil y Arts. 960 al 963 del Código de Procedimientos Civiles.

### **DEMANDA**

El juez, no puede in limine denegar la iniciación de un proceso, aduciendo que el litigio planteado sobre un derecho no es estimable, por ser el derecho contra quien pende el reclamo de la demanda adquirido con las formalidades legales que lo ameritan, sin que dada la naturaleza de la pretensión requiere que se pruebe ciertas circunstancias o resistencias para dirimir el conflicto suscitado, con lo que para ello es necesario que el juzgador entre a valorar todo aquello que le pueden aportar las partes para poder estimar o no una pretensión, en el que se haya dado todas las garantías de un proceso; teniendo presente que la demanda cuenta con los requisitos para su admisión y trámite.

(Sentencia de la CÁMARA 1° DE LO CIVIL DE LA 1A. SECC. CENTRO S.S., Ref. 112-12C1-06 de las 08:40 del día 6/9/2006)

Todo tribunal, previo a la realización de un pronunciamiento que decida sobre la pretensión contenida en el libelo, debe examinar si dentro de la misma, se cumplen con los requisitos legales y doctrinarios que permiten entrar de lleno al conocimiento de la pretensión ante ellos ventilada.

Sentencia de la CÁMARA 1° DE LO CIVIL DE LA 1A. SECC. CENTRO S.S., Ref. 76-17C1-06 de las 09:35 del día 25/10/2006

## **IMPROPONIBILIDAD**

Cuando el objeto de la pretensión no puede ser juzgado, la demanda se considera improponible. Nuestra jurisprudencia al respecto ha establecido que el Tribunal debe y puede declarar in limine litis el rechazo de la demanda ante la existencia manifiesta de un defecto absoluto en la potestad de juzgar, porque esa resolución concuerda con el deber de los jueces de atacar lo que mandan los principios procesales de economía y autoridad- El defecto es manifiesto, cuando resulta que los hechos, en que se basa la pretensión, no son los adecuados para obtener una decisión favorable. La improponibilidad de la demanda fue introducida en nuestra legislación con el objeto de mantener la economía procesal y con el fin específico de que aquellas demandas que evidentemente no podrían progresar fueran desechadas desde un principio. Ahora bien, para que funcionara dicha institución, tal demanda debía de ser evidentemente improponible o como se llama en nuestra ley, manifiestamente improponible, en el sentido de que no habría lugar a dudas de que el fallo que se pronunciaría, daría lugar a una respuesta jurisdiccional discordante en caso de que el juez le diera curso y tuviere que resolver hasta en la sentencia.

(Sentencia de la CÁMARA 1° DE LO CIVIL DE LA 1A. SECC. CENTRO S.S., Ref. 141-41C2-2006 de las 10:05 del día 20/12/2006)

## **DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL**

El derecho a la estabilidad laboral implica el derecho de conservar el trabajo o empleo y que dicha estabilidad es inevitablemente relativa, pues el empleado no tiene derecho a una completa inamovilidad, quedándole únicamente el pleno derecho de conservar el cargo sin limitación de tiempo, siempre que concurren determinados factores, cuales son: que subsista el puesto de trabajo, que no pierda su capacidad física y mental, que lo desempeñe con eficiencia, que no se cometa falta grave que la ley considere causal de desipido, y que subsista la institución para la cual se preste el servicio y que el puesto sea de aquéllos que requiere confianza.

En el caso de una institución estatal, que por cualquier razón considere necesario para el buen funcionamiento de la misma, terminar de manera unilateral la relación laboral que se tiene con uno de sus empleados, esto es, que necesite despedirlo y nombrar a otra persona en su lugar, es necesario que se siga el procedimiento establecido por la Ley Reguladora para la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no comprendidos en la Carrera Administrativa, la cual tiene como finalidad, regular para garantizar el Derecho de Audiencia de todo empleado público no comprendido en la Carrera Administrativa, y es

observable cuando no exista otro procedimiento especial para tal efecto, puesto que la estabilidad laboral no constituye una atribución discrecional a la administración estatal, sino que es una atribución regulada o vinculada por otros regímenes especiales o en última instancia, por el artículo 11 de la Constitución.

(Sentencia de la CÁMARA 1° DE LO CIVIL DE LA 1A. SECC. CENTRO S.S., Ref. 17-3C2-2006 de las 09:30 del día 6/2/2006)

## **DERECHO DE AUDIENCIA**

El Derecho de Audiencia consagrado en la Constitución de la República, es conceptualizado conforme a la Jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, como un derecho de contenido procesal, y cuya violación al mismo se da "cuando el afectado por la decisión estatal no ha tenido oportunidad real de defensa privándosele de un derecho sin el correspondiente proceso o procedimiento, en el que no se cumplen las formalidades esenciales establecidas en las leyes que desarrollan el derecho de audiencia" (sentencia de proceso de amparo del 13 de diciembre de 1998, Ref: 459-97)

Para que opere el derecho de audiencia y el debido proceso, se debe contar con el legítimo derecho a protegerlos en un proceso antes de ser privado del mismo, pero si no se tiene un derecho legítimo no puede esperarse que se prive de algo que no ha poseído o cuya posesión ha sido irregular, fuera del marco legal.

En ese orden de ideas, se tiene establecido que la privación, limitación o modificación de un derecho a un gobernado no solo depende de que la ley establezca la facultad al ente jurisdiccional a realizarlas, sino que sea también, conforme a una normativa que formule el mecanismo (proceso) que rijan los procedimientos a seguir con ese objetivo.

(Sentencia de la CÁMARA 1° DE LO CIVIL DE LA 1A. SECC. CENTRO S.S., Ref. 85-RQA-06 de las 15:20 del día 29/11/2006)

## **DERECHO DE RECURRIR**

El ejercicio de los recursos que otorga la ley depende de la calidad de parte que se tenga en un proceso y de la misma forma tal calidad dependerá de si se litiga por derecho propio o si se hace como procurador de otra persona, Art. 1274 Pr.C., por ello, debe ser necesario acreditar dicha calidad para intervenir en un proceso y para hacer uso de los recursos, que como el de apelación establece la ley, pues de no probarse la misma no podrá, quien así lo intente, recurrir de una resolución en alzada aunque el mismo sea admisible por el tipo de resolución.

(Sentencia de la CÁMARA 1° DE LO CIVIL DE LA 1A. SECC. CENTRO S.S., Ref. 72-16C1-06 de las 12:10 del día 26/5/2006)

## **DERECHO LABORAL**

### **TIEMPO DE SERVICIO**

Se considera como tiempo de servicio reconocido para establecer el derecho a los trabajadores a prestaciones, los prestados con retribución pecuniaria en las entidades del Gobierno Central, Instituciones Oficiales Autónomas o Semi-Autónomas y Municipalidades; debiendo considerarse como parte del Gobierno a la Fuerza Armada, la cual, por disposición constitucional contenida en el Art. 213 de la Carta Magna, es parte del Órgano Ejecutivo.

(Sentencia de la CÁMARA 1° DE LO CIVIL DE LA 1A. SECC. CENTRO S.S., Ref. 56-16C2-06 de las 14:15 del día 25/5/2006)

## **EL PROCESO**

El proceso es un mecanismo que permite la satisfacción de pretensiones, en el que un sujeto cuyo derecho o expectativa del mismo se está dilucidando frente a otro ante un ente jurisdiccional, con el objetivo de que requiere que se declare, constituya, o se extinga un derecho, pero ante la argumentación fáctica de su reclamo ha de acreditar en la etapa probatoria materialmente el dicho o hechos expuestos en la demanda, acá se dice que la carga probatoria recae sobre aquel que afirma tener o pretende tener la razón procesal sobre un argumento esgrimido en la pretensión, sin embargo, lo que ha de probarse ha de tener relación con la clase de pretensión que se ventila en el proceso, es decir, cuales son los puntos que se quiere probar.

(Sentencia de la CÁMARA 1° DE LO CIVIL DE LA 1A. SECC. CENTRO S.S., Ref. 142-28C1-06 de las 10:40 del día 1/12/2006)

## **EMPLAZAMIENTO**

El artículo 208 inciso 3° Pr.C., señala: "Al realizarse el emplazamiento se entregará una copia del decreto que lo ordena, de la demanda y de los documentos anexos. Si el demandado fuere encontrado, ya en su casa de habitación, ya en su oficina o lugar de trabajo, se le emplazará dejándole una esquila con los documentos dichos, en la forma que indica el inciso primero del Art. 210 de este Código...".

Es importante aclarar que si bien la regla general estipula que el emplazamiento debe efectuarse personalmente, el artículo transcrito, deja la salvedad que al demandado también pueda emplazársele por medio de un dependiente.

(Sentencia de la CÁMARA 1° DE LO CIVIL DE LA 1A. SECC. CENTRO S.S., Ref. 153-33C1-05 de las 12:00 del día 13/1/2006)

## **FE PÚBLICA NOTARIAL**

El legislador, vista la conveniencia de revestir los actos privados de todos aquellos requisitos que sean necesarios para acreditar que un hecho jurídico se produjo, confirió a determinados profesionales del Derecho una función pública para robustecer con una presunción de verdad los actos en que interviene o son efectuados en su presencia. Efectivamente la Fe Pública Notarial, llena una misión preventiva a la preparación de documentos autenticados por él, y los cuales tendrán fuerza probatoria plena. La autenticidad que confiere el notario, es en fin, la facultad de carácter jurídico que obliga a

estimar como auténticos e indiscutibles los hechos o actos, que son atestiguados por funcionario público. Es por ello que para impugnar esta presunción, debe recurrirse a medios probatorios que puedan determinar si la falsedad ha sido realizada o no. La autoridad legítima atribuida al notario para acreditar fehacientemente que los documentos que autentica en debida forma, son en verdad auténticos, es conocida como Fe Notarial, si el notario al hacer uso de la autoridad antes mencionada, inmuta la verdad de un documento, recayendo tal inmutación materialmente sobre la escritura, se configura la falsedad material.

Es necesario entonces, establecer que aunque la ley permite por medio del Art. 321 inc. 2° Pr.C., que para probar la falsedad de un instrumento se necesitan cuatro testigos idóneos o sin excepción, si fuere público o auténtico, y dos si fuere privado, no obstante ello, en los instrumentos públicos, se debe tener en consideración su antigüedad, su concordancia con el protocolo y la buena o mala conducta del Escribano o Notario.

(Sentencia de la CÁMARA 1° DE LO CIVIL DE LA 1A. SECC. CENTRO S.S., Ref. 165-40C2-05 de las 14:00 del día 31/3/2006)

Relaciones:

Sentencia de la CÁMARA 1° DE LO CIVIL DE LA 1A. SECC. CENTRO S.S., Ref. 161-39C2-05 de las 14:30 del día 31/03/2006

## **INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

El acto imputable contrario al derecho objetivo que da nacimiento a una sanción de la ley y obliga al autor al resarcimiento del daño causado, es un elemento que siempre debe existir cuando se trate de la indemnización. La responsabilidad extracontractual se deduce a consecuencia de una conducta ilícita, dolosa o culposa, sin que el causante esté vinculado a la víctima del daño causado debe existir una relación causal, esto es, para que un daño deba ser resarcido, es preciso que sea consecuencia de una lesión a un derecho subjetivo o un bien jurídicamente protegido plenamente establecido. Ahora bien, el acto imputable contrario al derecho objetivo que da nacimiento a una sanción de la ley y obliga al autor al resarcimiento del daño causado es un elemento que siempre debe existir cuando se trate de la indemnización. El daño que se considera es el directo o sea aquel que sufre una persona en su integridad corporal o en su patrimonio como resultado del hecho ilícito, que debe ser cierto, aún cuando no esté cuantificado, pero que sea posible hacerlo.

Ahora bien, debe de tomarse en cuenta para poder dirigir una demanda contra una persona para que ésta indemnice al actor, por los daños que aduce le ha ocasionado, debe de tenerse en consideración, que debe probarse que la persona hacia la cual se dirige la pretensión, cometió efectivamente una acción de la que se deduce una responsabilidad que se traduce en la indemnización, es decir, que se pruebe que el demandado es directamente responsable por un daño o perjuicio causado.

(Sentencia de la CÁMARA 1° DE LO CIVIL DE LA 1A. SECC. CENTRO S.S., Ref. 62-17C2-06 de las 14:50 del día 16/6/2006)

## **INEPTITUD DE LA DEMANDA**

La vía procesal inadecuada constituye causa de ineptitud de la demanda, por ejemplo, cuando se plantea una demanda ante un Juez de lo Civil, debiendo haberla presentado ante el Juez de Familia o Mercantil. Pedir se aplique el procedimiento de ejecución de sentencia cuando lo que debe hacerse es un proceso de conocimiento o viceversa, cuando ha tramitado una demanda en sumario cuando debería ser en ordinario. Todas son circunstancias graves que vician el procedimiento, por lo que además ocasionan nulidad.

A pesar de lo anterior, debe considerarse, que el Juez como director del proceso, si se encuentra examinando la demanda, en un inicio tiene la facultad de admitirla y adecuar el trámite procesal, de tal suerte que la parte actora le pide que tramite en sumario la demanda, cuando debe ser ordinario, el Juez tiene la potestad para amoldar el cauce procesal que corresponda.

En esa orientación, es preciso señalar el deber del juez de examinar los requisitos generales contenidos en la demanda de carácter procesal, es decir, la posibilidad de abstención, jurisdicción, competencia objetiva y territorial, capacidad, legitimación y causa de la pretensión que le permita determinar la aptitud para su desarrollo.

(Sentencia de la CÁMARA 1° DE LO CIVIL DE LA 1A. SECC. CENTRO S.S., Ref. 177-42C1-05 de las 14:05 del día 7/2/2006)

La figura de la ineptitud de la demanda es el género como figura que rechaza una pretensión, y la falta de legítimo contradictor y vía procesal inadecuada responde a dos de los tres presupuestos que tornan viable la ineptitud de la demanda.

(Sentencia de la CÁMARA 1° DE LO CIVIL DE LA 1A. SECC. CENTRO S.S., Ref. 25-Estado-05 de las 15:58 del día 24/3/2006)

La ineptitud de la demanda, aunque no se oponga como excepción por el demandado, puede declararse de oficio y condenarse al actor por tal motivo en los daños y perjuicios, conforme al Art. 439 Pr.C. Hay ineptitud en una demanda cuando el actor reclama en ella un derecho de alguien que no está obligado a concederlo, reconocerlo o cumplirlo; y con mayor razón cuando la demanda se funda por error o malicia en un derecho que no existe.

(Sentencia de la CÁMARA 1° DE LO CIVIL DE LA 1A. SECC. CENTRO S.S., Ref. 31-7C2-2006 de las 15:30 del día 30/5/2006)

## **JACTANCIA**

La figura procesal de la jactancia, que contempla el artículo 161 Pr.C., podríamos definirla como la acción de atribuirse, fuera de juicio, un derecho propio, sobre un reclamo a otra persona capaz de ser demandada; tal acción, siendo esta cierta o no, da derecho al perjudicado a conminar al jactancioso para que, en plazo determinado, le promueva juicio demostrando el derecho que alega, es por ello, que el legislador, regula la jactancia en nuestro sistema legal, con el fin de proteger los intereses del perjudicado, puesto que los hechos constitutivos de la jactancia, o sea, lo que el jactancioso propala de una persona, deben ser tales que por su naturaleza y publicidad ocasionen efectos perjudiciales al crédito, fama y honradez del agraviado o daños de orden económico. Bajo estas circunstancias la norma jurídica establece que procede su sanción una vez puesta del conocimiento la

jactancia al juzgador, quien previo trámite procedimental, en la que se determine ya sea por no acreditar que sea cierto el hecho jactancioso, o bien no se niega o confiesa el mismo, siendo para este caso fijarle un plazo de ocho días para interponer formalmente la demanda, so pena de que al no hacerlo y por petición de parte contraria, se estime procedente la condena a perpetuo silencio al jactancioso, en ambos casos. En ese orden de ideas, nos centraremos en la interpretación de lo dispuesto en el artículo 161 Pr.C., en lo medular la interposición de una demanda formal dentro del plazo de ocho días que impone el juzgador al jactancioso. Para ello, es preciso verificar el espíritu del legislador que es lo que se pretendía estimular con que el jactancioso presentara su demanda, pues bien, cuando los gobernados se someten a un régimen político de un Estado, partiendo de la idea del convenio social en el que las personas limitan sus esferas de acción para que un ente denominado Estado, que está estructurado como una comunidad organizada que busca satisfacer las necesidades de sus miembros a través de un ordenamiento jurídico que garantice la libertad individual de los mismos; establece normas que regulan instituciones que dirimirán los conflictos que se susciten entre éstos, es por ello que el jactancioso es obligado a que interponga una demanda, para que sea el ente jurisdiccional el que resuelva la controversia suscitada que afecta a otro ciudadano contra quien se propala que posee una deuda con aquél, alcanzando con ello un respeto al sistema jurídico Estatal que solventará la necesidad acontecida bajo la normativa destinada al efecto. El apersonarse a un ente jurisdiccional a realizar actos previos a formular una pretensión que da lugar a un proceso configurado, demuestra el sometimiento al régimen jurídico Estatal que está llamado a resolver una controversia dada en una relación jurídica que antes de ser puesta del conocimiento del juzgador podría quedar en un ámbito de incertidumbre sobre su existencia, alcance o modalidades, que nada más perjudicarían a aquel contra quien se jactan. Puesto que iniciar esta clase de diligencias previas a originar un proceso denota el apego al espíritu del legislador, como es que las disputas de los gobernados sean anuladas por la autoridad llamada por el ordenamiento jurídico a realizarlo. Además el término de literalidad de demanda que emplea el legislador en este artículo 161 Pr.C., no debe restringirse a que el jactancioso deba configurar una pretensión procesal, pues como ya se comentó, ha de buscarse el espíritu que se encamina a que se someta al control jurisdiccional la pugna suscitada entre dos personas, entiéndase así que las diligencias de exhibición de documentos y reconocimiento de firma son antesala a un proceso; para efectos de claridad en como se entiende esta figura en lo pertinente a la obligación que impone el juzgador al jactancioso, comenta el jurista Joaquín Escriche en su Diccionario Razonado de legislación y jurisprudencia, cuando habla de la jactancia, al afirmar que: "en el lenguaje legal se toma por la manifestación que uno hace de cosas que pueden causar a otro algún perjuicio o menoscabo... En estos y otros casos semejantes puede pedir al juez el agraviado que obligue al jactancioso a poner demanda para probar sus manifestaciones, o a desdecirse judicialmente de ellas o a darle la satisfacción que corresponde..."; esto de darle satisfacción que corresponda, nos da la pauta junto al razonamiento supra expuesto del espíritu que el legislador dejó al crear la norma, en el sentido de que procurará en conocimiento del órgano jurisdiccional de las controversias de los gobernados, impidiendo que se solventen fuera de la normativa legal, con el objeto de poder satisfacer la necesidad de solución de conflictos, es así que las diligencias previas ya citadas dan pauta para entender ejecutados actos tendentes a formalizar una pretensión; no se ha de entender



demanda en el término clásico del derecho, como escrito que inicia juicio y tiene por objeto determinar pretensiones del actor mediante relato de hechos que dan lugar a una acción, sino como todo acto o solicitud que un gobernado hace ante una sede administrativa o jurisdiccional, con el que se inicia un procedimiento o diligencia que busca la obtención de una satisfacción de algún derecho de parte del Estado a través de las instituciones destinadas por la Constitución de la República y por ley realizar esta satisfacción.

(Sentencia de la CÁMARA 1° DE LO CIVIL DE LA 1A. SECC. CENTRO S.S., Ref. 173-41C1-05 de las 12:10 del día 27/1/2006)

De conformidad al Art. 161 Pr.C., las diligencias previas a la demanda que motivan la jactancia tienen por objeto que reconocida la misma, se ordene a una persona incoar su pretensión ante el Organo Jurisdiccional interponiendo su demanda en un lapso de tiempo y de no verificarlo condenarlo a perpetuo silencio que equivale a no poder interponerla; como se advierte, será preciso probarse la jactancia, pues de no hacerlo la condena a perpetuo silencio no podrá imponerse, es decir, que la sentencia que concluye diligencias previas debe de: reconocida y probada la jactancia ordenar la propuesta de la demanda respectiva y de no incoada la misma condenar al perpetuo silencio o no probada la jactancia que se alega absolver de la condena de perpetuo silencio.

(Sentencia de la CÁMARA 1° DE LO CIVIL DE LA 1A. SECC. CENTRO S.S., Ref. 55-RH-06 de las 14:15 del día 9/6/2006)

Jactancia es la acción de atribuirse, fuera de juicio, una persona capaz de ser demandada, derechos propios sobre bienes de otra persona o afirmar la tenencia de créditos contra ella. Tal acción, no siendo cierta, da derecho al perjudicado a conminar al jactancioso para que, en plazo determinado, le promueva juicio demostrando el derecho que alega, es por ello, que el legislador, regula la jactancia en nuestro sistema legal, con el fin de proteger los intereses del perjudicado, puesto que los hechos constitutivos de la jactancia, o sea, lo que el jactancioso propala de una persona, deben ser tales que por su naturaleza y publicidad, ocasionen efectos perjudiciales al crédito, fama y honradez del agraviado o daños de orden económico con referencia a la transmisión de sus bienes a terceros, determinantes de una desconfianza de parte de la generalidad para con el agraviado. Esto solo justifica la existencia jurídica de una figura como la jactancia, la cual, no violenta la gama de garantías de orden constitucional, antes bien, al contrario, dicha figura brinda protección a garantías constitucionalmente reconocidas, y que deben rodearse de una esfera de protección, para evitar que la propagación de un hecho falso, dañe todos los derechos que vulnera la jactancia.

La acción de jactancia tiene por finalidad obligar a otro que se jacta de que el actor le es deudor o responsable de alguna cosa o acción, a que formalice su demanda ante la jurisdicción, dentro de un plazo que el juez le señale, bajo el apercibimiento de ser condenado a perpetuo silencio y costas si no niega la jactancia, se justificare o probare por el actor. (Art. 161 Pr.C.). Consecuente con ello, la jactancia solo es posible fuera del campo jurisdiccional, esto es, extra proceso, ya que la acción de jactancia, al ejercitarse, persigue que se de inicio al procedimiento judicial para que se resuelva de manera definitiva a las pretensiones manifestadas o de que hace alarde el jactancioso. Al respecto, en el

Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas se dice: "Juicio de Jactancia: El regulado de modo especial en algún ordenamiento que reconoce la substantividad de la acción de jactancia, a fin de resolver contra la persona capaz de ser demandada y que, FUERA DE JUICIO, se atribuye derechos propios o bienes que constituyen patrimonio de un tercero". De igual manera, en el Diccionario de Derecho Procesal Civil de Eduardo Pallares, la acción de jactancia se define así: "Juicio que se substanciaría sumariamente".

"No se reputará jactancioso al que, en algún ACTO JUDICIAL o administrativo se reserva los derechos que pueden tener contra alguna persona o sobre alguna cosa". Es por todo lo anteriormente dicho, que la anterior figura no es aplicable, en los casos en que el presunto jactancioso ya haya dado inicio a una acción legal para definir, por lo que la jactancia no tiene por objeto obligar al jactancioso a que ejercite determinada acción o presente tal clase de demanda, sino que él dispondrá de la acción que crea conveniente respecto a los hechos que se le imputan.

(Sentencia de la CÁMARA 1° DE LO CIVIL DE LA 1A. SECC. CENTRO S.S., Ref. 12-Estado-06 de las 15:43 del día 6/12/2006)

## **JUICIO DE AMPARO DE POSESIÓN**

Juicio de amparo de posesión, es aquél que persigue la conservación de los bienes raíces o de los derechos reales constituidos en ellos, y procede cuando se ha tratado de turbar o molestar al poseedor de su posesión o en el hecho se le ha turbado o molestado, como se ve, su objeto es defender la posesión. Dicha pretensión debe configurarse atendiendo a las siguientes características: a) Que personalmente o agregando la de sus antecesores, ha estado en posesión tranquila y no interrumpida del inmueble; b) Que se le ha tratado de turbar o molestar o que en el hecho se le ha turbado o molestado por medio de actos determinados; C) Expresión de los medios de prueba de que intente valerse el querellante. Arts. 918 y sgts. C.C.

Ahora bien, el actor, al tener de conformidad con el Art. 237 Pr.C., la carga de la prueba, no puede conformarse con la enunciación genérica de los hechos alegados en la demanda sino que debe identificarlos y señalarlos de tal manera que, se evidencien, ni tampoco con la mera prueba de su posesión, sino que también, debe probar los conatos o hechos de turbación y molestia, siendo necesario probar en qué consisten esos hechos.

(Sentencia de la CÁMARA 1° DE LO CIVIL DE LA 1A. SECC. CENTRO S.S., Ref. 163-38C1-05 de las 15:00 del día 15/3/2006)

## **JUICIO DE COMPETENCIA**

Las relaciones entre los distintos tribunales están reguladas por este principio fundamental: la misma voluntad concreta de ley no puede ser objeto más de una sola actuación jurisdiccional. En consecuencia:

a) Puede haber órgano distinto en primer grado concurrente, esto es, competente en la misma causa, pero solo alternativamente, de suerte que no puede actuar la ley, sino el uno o

el otro; b) La relación entre los distintos órganos de primer grado es la separación; cada uno de ellos es competente en causas determinadas, con exclusión de cualquiera de los otros; c) En algunos casos, sin embargo, puede considerarse necesaria por la ley una coordinación de su actividad; d) La ley atiende a evitar, de varios modos, el que se salga el órgano jurisdiccional de sus atribuciones. Esto puede ante todo, prevenirse con la excepción de incompetencia, el Juez debe, por fuerza pronunciarse expresamente sobre su propia competencia; e) En segundo lugar, la misma excepción de incompetencia puede proponerse en los grados sucesivos de la causa, como motivo de apelación o casación. El juicio sobre la competencia es, en su esencia, uno, sea cualquiera la forma en que se presente. En efecto, se trata ante todo caso de examinar una relación de juez a juez. Este carácter aparece más manifiesto cuando dos o más litigios idénticos o conexos se encuentren pendientes ante varios jueces, o cuando varios jueces se hayan declarado competentes para conocer de una causa, y se impone la necesidad de determinar el juez que deba resolver la cuestión de fondo.

(Sentencia de la CÁMARA 1º DE LO CIVIL DE LA 1A. SECC. CENTRO S.S., Ref. 115-30C2-06 de las 15:00 del día 13/9/2006)

## **JUICIO EJECUTIVO**

Juicio Ejecutivo es aquel proceso donde sin entrar en la cuestión de fondo de las relaciones jurídicas, se trata de hacer efectivo lo que consta en un documento, al cual la ley le da la misma fuerza que una ejecutoria. Se ha dicho doctrinariamente que este procedimiento sumario no constituye en sí mismo un juicio sino un medio expedito para la efectividad de sentencias y documentos que hacen fe y que tiene fuerza suficiente para despachar ejecución, debiendo contener dichos documentos obligación líquida en dinero o especie, exigible, con los sujetos de la relación jurídica determinados, es decir, con la determinación de acreedor y deudor.

(Sentencia de la CÁMARA 1º DE LO CIVIL DE LA 1A. SECC. CENTRO S.S., Ref. 138-27C1-05 de las 15:00 del día 11/1/2006)

El Juicio Ejecutivo está catalogado dentro de nuestro ordenamiento jurídico como un proceso extraordinario Art. 10 Pr.C., que reúne ciertas particularidades en su tramitación a diferencia del resto de procesos; responde precisamente a su conceptualización que establece que es aquel en que no se dilucida el fondo del asunto, puesto que se pretende la efectividad de un título con fuerza de ejecutoria, es por ello que conforme al Art. 587 No. 1 y Art. 588 No. 1 Pr.C., el instrumento público base de la pretensión que contiene la obligación cuyo cumplimiento de pago se reclama, es de aquellos que traen aparejada ejecución, es decir, que puede pedirse ante un Juez acompañado de instrumento ejecutivo, que se haga cumplir la obligación contenida en el mismo (Arts. 586 y 593 Pr.C.) siempre y cuando el titular que lo haga valer sea el llamado a hacerlo, que la cantidad esté delimitada en el documento, y que posea exigibilidad su obligación al haber vencido el plazo (mora) para que se cumpla la misma convencionalmente. Sin necesidad de que se discuta circunstancias propias de motivación o causas que llevaron a las partes contratantes de una obligación a suscribirla.

El proceso ejecutivo, por teleología busca hacer cumplir una situación preexistente que únicamente espera que se ejecute; constituyendo un proceso autónomo, cuyo objeto del reclamo es muy distinto a los argumentos esbozados en una pretensión encaminada a nulificar los efectos jurídicos de un instrumento público obligacional, que no tiene cabida en la estructura a la que fue diseñado el Juicio Ejecutivo.

Debatir la nulidad de un instrumento por objeto ilícito requiere de un tratamiento que genere las condiciones de plenitud de las partes, donde las pruebas pueden ser más completas y más extensas las alegaciones, con lapsos mayores de tiempo, garantizando a las partes un amplio accionar para probar sus pretensiones y resistencias, de modo que las excepciones que no son propias al Juicio Ejecutivo se reservan para que se discutan en un proceso ordinario; a este respecto cabe citar lo concerniente a esta temática por Guillermo Cabanellas, en su Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, 21a. Edición, Tomo V, Pág. 33, "1. Excepciones. Únicamente se admiten en este juicio las que siguen: 1a. falsedad del título ejecutivo o del acto que le haya dado fuerza de tal; 2a. pago; 3a. compensación con crédito líquido que resulte de documentos con fuerza ejecutiva; 4a. prescripción; 5a. quita o espera; 6a. pacto o promesa de no pedir; 7a. la falta de personalidad en el ejecutante o su procurador; 8a. novación; 9a. transacción; 10. compromiso de sujetar la decisión a árbitros o amigables componedores; 11. incompetencia de jurisdicción. Cualquier otra excepción del deudor se reservará para el juicio ordinario y no impedirá el pronunciamiento de la sentencia de remate".

(Sentencia de la CÁMARA 1° DE LO CIVIL DE LA 1A. SECC. CENTRO S.S., Ref. 128-34C2-06 de las 12:40 del día 13/11/2006)

## REQUISITOS

El Juicio Ejecutivo, se fundamenta en la reclamación de una deuda líquida, determinada y exigible, justificada por un título con fuerza suficiente para reclamar de manera forzosa la obligación, el cual constituye plena prueba para proceder sumariamente al embargo de los bienes propiedad del ejecutado. El Art. 586 Pr.C., señala que el Juicio Ejecutivo es aquel en el que un acreedor con título legal, persigue a su deudor moroso, o en el que se da el cumplimiento de una obligación por instrumentos que según la ley, tienen fuerza bastante para el efecto. Ahora bien, para que un instrumento tenga aparejada ejecución, es necesario que reúna los requisitos señalados en los Arts. 587 al 590 Pr.C. De todo lo dicho, se infiere que el ejecutante debe ser portador legítimo del título, que la deuda sea líquida y exigible, lo que se concreta en la mora del cumplimiento de una obligación determinada en el instrumento que se presenta. Como se ve, cinco son los requisitos esenciales para entablar la acción ejecutiva: acreedor, deudor, título con fuerza ejecutiva, deuda líquida y exigible, la falta de alguno de éstos, impide poder tramitar conforme a la ley, la acción incoada.

(Sentencia de la CÁMARA 1° DE LO CIVIL DE LA 1A. SECC. CENTRO S.S., Ref. 86-9Mc-06 de las 11:00 del día 17/8/2006)

Relaciones:

Sentencia de la CÁMARA 1° DE LO CIVIL DE LA 1A. SECC. CENTRO S.S., Ref. 103-22CL-06 de las 09:30 del día 22/08/2006

Siendo el Juicio Ejecutivo, de conformidad con el Art. 586 del Código de Procedimientos Civiles, aquel en el cual un acreedor con título legal, persigue a su deudor moroso, o en el que se pide el cumplimiento de una obligación por instrumentos que según la ley, tiene fuerza bastante para el efecto; al establecer la ley que por medio de ese tipo de juicio se persigue al deudor moroso, está indicando que se trata de una obligación de dar o hacer, que no había sido cumplida por el que, en virtud de un acto voluntario suyo, se había obligado a dar o hacer una cosa en determinado plazo. En consecuencia, los elementos esenciales del título ejecutivo son: acreedor, deudor, título ejecutivo, mora y deuda líquida o liquidable.

(Sentencia de la CÁMARA 1° DE LO CIVIL DE LA 1A. SECC. CENTRO S.S., Ref. 19-5C2-06 de las 11:50 del día 7/4/2006)

## TÍTULO EJECUTIVO

El objeto de la pretensión ejecutiva la tiene el señalamiento de lo que puede considerarse como fundamento o título, causa o razón de pedir de dicha pretensión. El carácter necesario e imprescindible del Título en que ha de basarse una acción o pretensión ejecutiva, viene claramente establecido por los artículos 586 y 593 Pr.C., en los cuales se establece que la acción ejecutiva deberá fundarse en un título que tenga aparejada ejecución. Se entiende por Título Ejecutivo la declaración solemne que hace la ley otorgándole específicamente la suficiencia necesaria para ser el antecedente inmediato de una ejecución. El Título es una declaración contractual o procedente de autoridad competente, que consta siempre por escrito y que da cuenta de la existencia de la obligación de manera fehaciente.

(Sentencia de la CÁMARA 1° DE LO CIVIL DE LA 1A. SECC. CENTRO S.S., Ref. 62-17C2-06 de las 14:50 del día 16/6/2006)

Relaciones:

Sentencia de la CÁMARA 1° DE LO CIVIL DE LA 1A. SECC. CENTRO S.S., Ref. 65-5MC-06 de las 10:30 del día 21/06/2006

## APERTURA A PRUEBA

En el Juicio Ejecutivo, no hay verdadero y propio emplazamiento, sino estrictamente, la notificación de la pendencia del proceso, a partir del cual, se abren dos posibilidades: oponerse o no oponerse a la ejecución despachada. Si el demandado no se opone en el término de ley, o sea, que no alegue excepciones específicas frente a la acción incoada y prueba la base de las mismas, el juez debe dictar sentencia de remate, esto es, condenar al demandado. El Art. 595 Pr.C., prescribe que: "en los juicios ejecutivos, las excepciones de cualquier clase deberán alegarse al contestar la demanda... si el demandado, dentro del término legal correspondiente, no la contestare, o contestándola confesare su obligación o no opusiere excepciones, no habrá término del encargado".

De lo dicho anteriormente, se colige que el Juicio Ejecutivo, por su propia y especial naturaleza, tiende a la celeridad y brevedad en el trámite procesal, por lo que la apertura a pruebas en este tipo de procesos, no es esencial u obligatoria, a menos, que el ejecutado oponga a la ejecución alegando excepciones. Consecuentemente, y de conformidad con lo regulado en el Art. 2 Pr.C., el cual prescribe que los procedimientos no penden del arbitrio

de los jueces, en vista de lo cual, debe considerarse que la apertura a pruebas en el Juicio Ejecutivo, únicamente procede cuando se oponen excepciones dentro del término de ley, es decir, que al notificarle al demandado la demanda y decreto de embargo, se le da la oportunidad de que presente su defensa, pero dentro del término establecido por el legislador, pues de lo contrario, se violentaría el Principio de Seguridad Jurídica.

(Sentencia de la CÁMARA 1° DE LO CIVIL DE LA 1A. SECC. CENTRO S.S., Ref. 79-24C2-06 de las 11:30 del día 7/8/2006)

## **JURISDICCIÓN**

La Jurisdicción constituye un verdadero requisito del proceso, cuya falta impide entrar en el examen de fondo de la pretensión formulada. De allí, la importancia que este requisito deba ser tenido en cuenta de oficio al presentar la demanda o incluso, después de iniciado el proceso, puesto que de allí se derivan las atribuciones jurisdiccionales tales como: la potestad de iniciar el proceso, la potestad de desarrollarlo y la potestad de terminarlo, de modo que se cumpla con la función específica estatal por la cual el Poder Público, satisface pretensiones. El Art. 20 Pr.C., indica que jurisdicción, es el poder de administrar justicia conforme a las leyes. En ese sentido, la competencia de un Tribunal, se determina por varios títulos, como lo son, el territorio, el grado y la materia, siendo ésta, uno de los motivos por los que los tribunales se han especializado cada vez en mayor grado. De tal manera que nuestra Legislación permite únicamente que los justiciables puedan prorrogar la competencia en razón del territorio, más no las referentes al grado ni a la materia, encontrándose el ejercicio de la competencia fuera de los límites señalados por la ley, como una de las causales que acarrearán la nulidad de lo actuado. Arts. 1116 y 1130 Pr.C.

## **INCOMPETENCIA EN RAZÓN DE LA MATERIA**

La nulidad que deviene de la incompetencia en razón de la materia, es de las que la ley señala como insubsanables. esto es, que no pueden ratificarse de manera tácita ni por consentimiento expreso de la partes, de conformidad con lo señalado por el Art. 1130 Pr.C.

(Sentencia de la CÁMARA 1° DE LO CIVIL DE LA 1A. SECC. CENTRO S.S., Ref. 177-42CI-05 de las 14:05 del día 7/2/2006)

Relaciones:

Sentencia de la CÁMARA 1° DE LO CIVIL DE LA 1A. SECC. CENTRO S.S., Ref. 21-6C2-06 de las 12:00 del día 21/03/2006

## **JUZGADORES**

### **PRINCIPIO DE LEGALIDAD**

Las actuaciones de los funcionarios están sometidas al Principio de Legalidad en su manifestación positiva enmarcado en el Art. 86 de la Constitución de la República, con el cual todo acto realizado por un funcionario debe estar amparado en una potestad devenida por la ley, es decir, si un funcionario actuó fuera de facultad comprendida en la norma legal, está actuando bajo una arbitrariedad, que escapa de la misma competencia que debería ejecutar su cargo, y en específico los jueces, con las funciones para lo cual fue

creado por ley, tal es así que la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional se vierte como ha de entenderse este Principio de Legalidad, en la sentencia emitida en el proceso de amparo del 27/IV/1999, Ref. 171-97, al afirmar: "El principio de legalidad rige a los tribunales jurisdiccionales, por lo que toda actuación de éstos ha de presentarse necesariamente como ejercicio de una potestad atribuida previamente por la ley, la que los construye y delimita. Lo anterior significa que los tribunales jurisdiccionales deben someterse en todo momento a lo que la ley establezca. Sin embargo, este sometimiento implica que los tribunales jurisdiccionales deben actuar de conformidad a todo el ordenamiento jurídico- incluyendo la Constitución- y no sólo en atención a las normas que regulan una actuación en específico tal como lo establece el artículo 172 inciso tercero de la Constitución". Es clara la jurisprudencia al explicar que los tribunales deben en sus actuaciones limitarse a lo que les faculta la ley, puesto que se entiende que en un Sistema Constitucional de Derecho, el sometimiento del funcionario a la normativa legal y constitucional, es la garantía del Estado Constitucional de Derecho, para velar por los derechos de los gobernados, con lo que se resguarda la seguridad jurídica del ciudadano que no es más que un derecho fundamental del mismo, como cuando se ve sometido a un procedimiento en el que se cumplen ciertos requisitos, condiciones, elementos o circunstancias exigidas por el propio ordenamiento jurídico, a fin de que la afectación si se da el caso, en la esfera jurídica del gobernado, sea considerada válida. Por lo que una infracción o alejamiento en la actuación de un funcionario al acatamiento de la norma legal y constitucional que afecta la esfera jurídica del ciudadano, trae consigo responsabilidad civil del acto que ocasione, conforme el artículo 245 Cn., que contempla la responsabilidad del funcionario por daños ocasionados a consecuencia de violación de derechos consagrados en la Constitución de la República, entre los que se encuentra la seguridad jurídica y el derecho de propiedad que el que formuló la pretensión aduce afectados. Pues bien, si la actuación del funcionario se aleja a lo que le manda la ley, está actuando en desamparo de ésta y por ende en ilegalidad, y si con ella ocasiona daño, sea éste en detrimento de la masa patrimonial o bien, en violación a la normativa de Procedimientos Civiles, responderá sobre éste, tal y como lo establece el Art. 2080 del Código Civil, por malicia y negligencia en que actuare en este contexto.

(Sentencia de la CÁMARA 1° DE LO CIVIL DE LA 1A. SECC. CENTRO S.S., Ref. 4-Func-05 de las 11:00 del día 16/1/2006)

El principio de legalidad que rige toda actuación de un Juzgador que dá trámite a una pretensión conforme las disposiciones que la normativa procesal le impone para dar tratamiento a ésta, hasta alcanzar una satisfacción a la pretensión planteada ya sea estimándola o no, le obliga a seguir las etapas, principios y procedimientos que a la clase de proceso amerita.

(Sentencia de la CÁMARA 1° DE LO CIVIL DE LA 1A. SECC. CENTRO S.S., Ref. 159-36CI-05 de las 15:30 del día 11/1/2006)

## **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**

De conformidad al principio de legalidad que rige al proceso, los medios de impugnación o recursos son aquéllos instrumentos otorgados a las partes, a fin de que puedan obtener la

revisión de las decisiones jurisdiccionales, que causen perjuicios a las mismas; dichos instrumentos son establecidos por las leyes o decretos que emita el Órgano Legislativo, y en algunos casos, por especialidad, se darán a las partes los recursos respectivos a fin de salvaguardar su derecho de defensa, es decir, deben las partes utilizar los recursos que la ley previamente ha establecido.

(Sentencia de la CÁMARA 1° DE LO CIVIL DE LA 1A. SECC. CENTRO S.S., Ref. 9-RH-2006 de las 14:15 del día 10/1/2006)

Relaciones:

Sentencia de la CÁMARA 1° DE LO CIVIL DE LA 1A. SECC. CENTRO S.S., Ref. 87-RH-2006 de las 13:30 del día 10/10/2006

## **MORA**

La terminación del contrato y desocupación de la cosa arrendada, operan previo el cumplimiento del requisito de la constitución en mora de entregar la cosa y de pagar la renta, según lo disponen los artículos 1737 y 1765 C.C., que en su orden dicen: "Para que el arrendatario sea constituido en mora de restituir la cosa arrendada, será necesario el requerimiento del arrendador, aun cuando haya precedido desahucio; y si requerido no la restituyere, será condenado al pleno resarcimiento de todos los perjuicios de la mora, y a lo demás que contra él compete como injusto detentador", "La mora de un período entero en el pago de la renta, dará derecho al arrendador después de dos reconvenciones, entre las cuales medien a lo menos cuatro días, para hacer cesar inmediatamente el arriendo, si no se presta seguridad competente de que se verificará el pago dentro de un plazo razonable, que no bajará de treinta días".

Por su parte, el Art. 1765 C.C., establece lo siguiente: "La mora en un período entero en el pago de la renta, dará derecho al arrendador para hacer cesar inmediatamente el arriendo, siempre y cuando se reconvenga dos veces al inquilino en el pago (...)". En otras palabras, el arrendador tendrá el derecho subjetivo de hacer cesar el arrendamiento. La condición para que nazca ese derecho es que reconvenga en pago de "canon" al inquilino para que lo constituya en mora de esa obligación. Sin embargo, como las disposiciones legales contenidas en el Código Civil (1737 y 1765 C.C) no determinan una forma específica para realizar las reconvenciones de pago, el acreedor es libre de utilizar cualquier medio, incluso, cartas o documentos privados.

Es por lo prescrito en nuestra Legislación, que este Tribunal considera que lo anterior es un presupuesto procesal indispensable e ineludible para entablar la demanda, es la constitución en mora en el pago de la renta y entrega de la cosa, circunstancias que deben preliminarmente acreditarse con la demanda (debido a que es presupuesto procesal) y por cuya carencia son inviables las pretensiones aducidas en juicio.

Es de hacer notar que el Art. 1765 C.C. establece que: "La mora en un período entero en el pago de la renta, dará derecho al arrendador para hacer cesar inmediatamente el arriendo, siempre y cuando se reconvenga dos veces al inquilino en el pago...", dicha disposición nos indica que al no existir las dos reconvenciones y por tanto la mora en el pago de los cánones, consecuentemente, no existe derecho alguno para reclamar la terminación y



desocupación de la cosa. Lo anterior acarrea como consecuencia que tal omisión constituya un vicio que vuelve inepta la demanda.

Para robustecer ese criterio, es útil señalar que la jurisprudencia nacional, ha sostenido: "En el caso de un contrato de arrendamiento, es necesario para constituir en mora al arrendatario, hacerle en legal forma las reconveniones a que se refiere el Art. 1765 C." (Sic.) (R.J. 1949, Pág. 245).

También, el Art. 1422 C.C. establece: "El deudor está en mora: 1° Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado, salvo que la ley en casos especiales exija que se requiera al deudor para constituirle en mora".

No se puede obviar que el Código Civil establece que es necesaria la constitución en mora de pagar incoada contra el inquilino, lo que constituye un presupuesto procesal. Al respecto, Alessandri y Somarriva al analizar esa disposición señalan que la mora es un concepto distinto del retardo. Este concepto, se visualiza como la antesala de la mora, es un estado intermedio que nace desde que la obligación se hace exigible y se ubica antes de la mora y después de celebrado el contrato. Para que exista mora, se requieren cuatro requisitos: 1-) que el deudor esté en retardo. 2-) que el retardo sea culpable. 3-) que exista interpelación del acreedor y 4-) que el acreedor haya cumplido con su obligación.

Respecto de la interpelación del acreedor, esa circunstancia constituye una característica de la mora. Esta puede ser "contractual expresa" y nos encontramos en su presencia, cuando el Art. 1422 ord. 1° C.C. señala: "El deudor está en mora: Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado...". Es decir, por ejemplo, que si en el contrato se pacta, que una parte cumplirá su obligación el catorce de marzo de dos mil tres, llegada esa fecha si no la cumplió, por ese solo hecho estará en mora. Precisamente por ello, se le conoce como "expresa", porque las partes lo manifiestan en el contrato. Sin embargo, más adelante dicha norma jurídica indica: "salvo que la ley en casos especiales exija que se requiera al deudor para constituirle en mora". Alessandri y Somarriva, al referirse a esta disposición expresan: "En otros términos, hay casos en que por la sola llegada del término no se constituye el deudor en mora. Un ejemplo ofrece el artículo 1, 977, en el contrato de arrendamiento; el arrendatario no se encuentra en mora de pagar la renta por el solo hecho de cumplirse el plazo, sino que se necesita requerimiento judicial". (Ver Alessandri y Somarriva, Curso de Derecho Civil, Tomo III, Obligaciones, Pág. 206-211).

(Sentencia de la CÁMARA 1° DE LO CIVIL DE LA 1A. SECC. CENTRO S.S., Ref. 43-8C1-06 de las 14:30 del día 24/5/2006)

Relaciones:

Sentencia de la CÁMARA 1° DE LO CIVIL DE LA 1A. SECC. CENTRO S.S., Ref. 95-28C2-06 de las 08:05 del día 25/09/2006

## **NULIDAD**

La nulidad es la sanción legal establecida para la omisión de los requisitos y formalidades que se prescriben para el valor de un acto según su especie y calidad o estado de las partes, la cual se divide en absoluta y relativa. La primera consiste en la sanción legal impuesta a

los actos celebrados en omisión de un requisito exigido en consideración de su naturaleza o especie, en consecuencia el acto absolutamente está viciado en sí mismo objetivamente, por tanto, su nulidad existe respecto de todos, es decir, erga omnes, con alcance limitado. La segunda, es decir, la Relativa, es la sanción legal impuesta a los actos celebrados con prescindencia de un requisito exigido en atención a la calidad o estado de las partes, existiendo su nulidad solo respecto de determinadas personas, es decir, su alcance es limitado. El Art. 1552 C., establece de manera taxativa las causales de nulidad absoluta, como lo son: falta de objeto o causa ilícita, omisión de formalidades y actos de personas absolutamente incapaces.

(Sentencia de la CÁMARA 1° DE LO CIVIL DE LA 1A. SECC. CENTRO S.S., Ref. 160-37C1-05 de las 14:40 del día 27/1/2006)

La nulidad es un vicio de que adolece un acto jurídico si se ha realizado con violación u omisión de ciertas formalidades o requisitos indispensables para considerarlo como válido, de tal manera que la nulidad se considera ínsita en el mismo acto, esto es, que opera de pleno derecho; inversamente a lo que sucede con la anulabilidad de los actos jurídicos, que se reputan válidos mientras no sean anulados, de tal manera que las causas que privan de validez a un acto por vicios existentes en él, se dan cuando les falta alguno de los elementos necesarios para su constitución, y puede ser por falta de capacidad de los contratantes, falta de consentimiento o causa, ilicitud o indeterminación de la prestación.

Nuestra Legislación, prescribe en el Art. 1551 C.C., que es nulo todo acto o contrato al que le falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato, según su especie y calidad o estado de las partes; y divide la nulidad en dos tipos: A) NULIDAD ABSOLUTA, la cual opera de pleno derecho, como la producida por objeto o causa ilícita, omisión de los requisitos o formalidades prescritos por la ley en consideración a la naturaleza de éstos, y finalmente, los realizados por personas incapaces; y B) NULIDADES RELATIVAS, que son los vicios que sin operar ipso iure, dan lugar a la rescisión del acto o contrato, en otras palabras, a dejarlo sin efecto o extinguirlo por causas sobrevivientes posteriores al perfeccionamiento de aquellos.

(Sentencia de la CÁMARA 1° DE LO CIVIL DE LA 1A. SECC. CENTRO S.S., Ref. 165-40C2-05 de las 14:00 del día 31/3/2006)

Relaciones:

Sentencia de la CÁMARA 1° DE LO CIVIL DE LA 1A. SECC. CENTRO S.S., Ref. 161-39C205 de las 14:30 del día 31/03/2006

## PRINCIPIOS QUE REGULAN LAS NULIDADES

Acto procesal es todo aquel proveniente del Órgano Jurisdiccional. De las partes o terceros, dirigidos a crear, transformar o agotar derechos de carácter procesal. Ahora bien, la prueba, en cuanto a acto procesal básico sobre el cual se estructura la litis, se haya rodeada de formalidades cuya violación u omisión puede acarrear su nulidad. De allí que la invalidez del acto probatorio pueda darse tanto en lo que respecta a la admisión de los medios de prueba como en su práctica. Ahora bien, nuestro Código no define lo que es "La Nulidad"; y así también en este mismo apartado, deben identificarse los cinco principios aplicables a las nulidades, de la manera siguiente: 1) Que las hay de fondo y forma; con lo cual se

distinguen; 2) El de especificidad, que señala el Art. 1115 Pr.C.; 3) El de trascendencia, en el sentido de que no hay nulidad sin perjuicio al recurrente; 4) El de convalidación, que estudia específicamente el Art. 1124 Pr.C., en forma expresa, la que también se puede efectuar tácitamente si asiste al acto o se da por entendida la parte a quien perjudica o no la alega al recibir un traslado, conforme lo expresan los Arts. 1117, 1118 y 1126 Pr.C.; 5) Por último, el principio de protección, en el sentido de que la nulidad solo puede hacerse valer cuando a consecuencia de ella, quedan indefensos los intereses de litigantes o de ciertos terceros a quienes amenaza la sentencia.

Para que una nulidad procesal pueda y deba ser declarada por el Juzgador, debe en primer lugar, concurrir el principio de especificidad, a tenor del cual no hay nulidad sin texto que la conmine, tal y como lo dispone el Art. 1115 Pr.C., ya citado, y el Principio de Trascendencia, por el cual las nulidades no existen en el mero interés de la ley, de tal manera que no hay nulidad sin perjuicio.

## **NULIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA**

En cuanto a la nulidad de los medios de prueba, debe hacerse notar que la misma procede si: 1) Existencia de orden previa al testimonio; 2) Legitimación para solicitar o rendir el testimonio; 3) Capacidad jurídica del testigo; 4) Acto libre de coacción; 5) Juramento previo; 6) Cumplimiento de las demás formalidades procesales de tiempo, modo y lugar.

(Sentencia de la CÁMARA 1º DE LO CIVIL DE LA 1A. SECC. CENTRO S.S., Ref. 119-32C2-06 de las 09:30 del día 26/9/2006)

## **PRESCRIPCIÓN**

### **REQUISITOS**

La prescripción es un modo de adquirir el dominio, que contempla nuestra legislación en el Capítulo II, Título LXIII, Libro Cuarto del Código Civil; este modo de adquirir consiste en hacer suya una cosa por tener su posesión por todo el tiempo que la ley preddefine. Siendo que para su procedencia es necesario, hablando en general, cinco requisitos como son: a) Justo Título, b) buena fe, c) posesión, d) el tiempo tasado por ley, y e) prescriptibilidad de la cosa. Pues se adquiere el dominio de una cosa, si habiéndola recibido por donación, compra, legado o herencia, de quien se creía dueño, aunque en realidad no lo era, tal posesión debe ser sin interrupción durante el tiempo fijado por la ley.

Ahora bien, para que proceda la prescripción es necesario que sean acreditados estos requisitos en el proceso, ya sea que vertidos en la etapa probatoria o bajo documentación. Partiendo de estos requisitos se considera que el primero tiene relación a la prescripción ordinaria. El segundo atiende a la buena fe, que a tenor Art. 750 y 751 C., se presume y se desvirtúa con prueba en contrario. El tercer requisito es la posesión, pero una posesión que debe ser continua, pacífica, pública, no equívoca; la continua refiere a que no sea interrumpida natural o civilmente (Art. 2240 C.C.), perdiéndola de hecho el que la estaba prescribiendo (Art. 2241 C.C.), y civilmente por medio de emplazamiento de la demanda

que le hiciere el interesado (Art. 2242 C.C.), pacífica refiere a una posesión sin violencia; pública se entiende que no puede ocultarse de la persona contra quien se prescribe. No equivoca para que no se dude que el tenedor de la cosa goza de ella por sí mismo o por otro, y por último a título de propietario, no puede prescribir los que posea a nombre de otro, verbigracia: arrendatario, inquilino, depositario, comodatario, y todo el que tiene la cosa precariamente, bajo el supuesto que se presume siempre que uno posee por sí mismo y a título de propietario si no se comprueba que empezó a poseer por otro, pues la posesión es un hecho que acompaña ordinariamente a la propiedad; y cuando uno comenzó a poseer por otro se presume que siempre sigue poseyendo del mismo modo y con el propio título, sino hay prueba en contrario.

El cuarto requisito de la prescripción es el tiempo, y finalmente la prescriptibilidad que la cosa sea capaz de prescripción o pueda prescribirse.

(Sentencia de la CÁMARA 1° DE LO CIVIL DE LA 1A. SECC. CENTRO S.S., Ref. 77-18C1-06 de las 12:05 del día 20/11/2006)

## **PRESCRIPCIÓN DE LA CUOTA ALIMENTICIA**

El Art. 261 C.F. establece: "Las pensiones alimenticias atrasadas prescribirán en el plazo de dos años contados a partir del día en que dejaron de cobrarse". En ese sentido, la figura de la prescripción de las cuotas alimenticias, opera en aquéllos casos en que definitivamente las mismas no han sido cobradas por el acreedor alimentario, en el plazo antes indicado. En el caso de reclamarse cantidades líquidas, el plazo de la prescripción debe comenzar a contarse a partir del momento en que los gastos realizados se liquiden, mediante el respectivo procedimiento judicial. El objeto de ese procedimiento -solicitado por el acreedor- es determinar una cantidad en concreto a reclamar. Lo anterior no obsta para que las partes –de común acuerdo- efectúen los pagos sin necesidad de realizar la liquidación judicial, sino mediante arreglo extraprocésal.

Cuando la obligación alimenticia cae en mora y por tanto se puede cobrar y no se hace, esa sola circunstancia debe dar lugar a declarar la prescripción de las cuotas alimenticias pero en la forma prevenida en el artículo 261 C.F.; disposición legal en comento, que como ya se expusiera, establece que las pensiones alimenticias atrasadas “prescribirán en el plazo de dos años contados a partir del día en que dejaron de cobrarse”, en consecuencia al cobrarse las mismas, se interrumpe el plazo de la prescripción.

Sabemos que la prescripción de acuerdo con el Art. 2231 del C.C., puede ser adquisitiva o extintiva y en aplicación a las cuotas alimenticias, estamos en presencia de la extintiva, es decir, un modo de extinguir las acciones y derechos ajenos, por no haberse ejercido estos durante cierto lapso de tiempo.

El cuestionamiento a plantearnos es, si el juez puede tomar decisiones –como la de negar una solicitud de ejecución de sentencia- en base a la prescripción. Si bien es cierto el Derecho de Familia es de carácter social y el proceso está diseñado para solucionar de forma ágil y pronta los conflictos, la interpretación y aplicación de ciertas disposiciones

debe hacerse adecuadamente, es decir, tomando en cuenta tanto lo dispuesto en la Constitución como en las leyes de la materia; los cuales dan las reglas, parámetros y límites para la efectiva aplicación de las mismas, siendo el Código de Procedimientos Civiles una ley supletoria que no siempre contraría las disposiciones de la legislación familiar, puesto que según su propia naturaleza para que ésta se declare debe ser alegada por la parte contraria, ya que de otra manera implicaría un exceso en las facultades del juzgador en perjuicio de los derechos de la parte accionante. Esa disposición no faculta al juez para aplicar la prescripción oficiosamente. Es por eso, que es aplicable el Código Civil y la doctrina de los expositores del derecho.

(Sentencia de la CÁMARA 1° DE LO CIVIL DE LA 1A. SECC. CENTRO S.S., Ref. 76-17CI-06 de las 09:35 del día 25/10/2006)

## **PRETENSIÓN PROCESAL**

Doctrinariamente, los requisitos de la pretensión procesal está compuesta por una serie de elementos que, con su reunión, determinan el contenido sustancial de la figura, los cuales son ya conocidos de toda institución procesal, es decir, sujetos, objeto y actividad.

### **SUJETOS DE LA PRETENSIÓN PROCESAL**

En ese sentido, conviene hacer especial énfasis en lo tocante a los distintos sujetos que configuran la pretensión procesal, los cuales constituyen: a) El Órgano Jurisdiccional, ante quien se formula una pretensión, el cual ha de pertenecer al orden de la jurisdicción de que se trate, b) El sujeto activo de la pretensión, éste habrá de contar por fuerza con la necesaria capacidad, tanto para ser parte como capacidad procesal, c) El sujeto pasivo de la pretensión, es decir, la persona frente a quien ésta se dirija, habrá de contar con la capacidad para ser parte y con legitimación. De un lado, estos elementos constituyen en primer término el contenido de la pretensión, que permite al juzgador determinar la aptitud de la naturaleza procesal a que pertenece aquella. Por otro lado, puede paralelamente deducirse el origen de la relación jurídica en que han intervenido las partes.

(Sentencia de la CÁMARA 1° DE LO CIVIL DE LA 1A. SECC. CENTRO S.S., Ref. 177-42CI-05 de las 14:05 del día 7/2/2006)

Doctrinariamente, la pretensión procesal en general, debe comprender una serie de elementos que con su reunión, determinan el contenido sustancial de la figura, los cuales son **SUJETO, OBJETO Y ACTIVIDAD**.

### **OBJETO: ELEMENTO DE LA PRETENSIÓN PROCESAL**

El objeto, como requisito de la pretensión, debe ser: Posible, idóneo y con causa justificada. Debe ser posible, tanto física como moralmente, porque la imposibilidad de uno y otro orden no podrá producir eficacia normal de los actos de esta clase. Será idóneo, porque la pretensión procesal que se dedujera de un proceso concretamente no apto para recibir reclamaciones de la clase de la formulada carecería igualmente de eficacia. Respecto a la causa, la falta de justificación objetiva de la pretensión, vendría asimismo, a proponerse

inútilmente; debiendo entenderse que existe causa de la pretensión cuando hay un fundamento legal o motivo que la justifica.

(Sentencia de la CÁMARA 1° DE LO CIVIL DE LA 1A. SECC. CENTRO S.S., Ref. 95-28C2-06 de las 08:05 del día 25/09/2006)

### **PRINCIPIO DE CONGRUENCIA PROCESAL**

Todo tribunal, previo a la realización de un pronunciamiento que decida sobre la pretensión contenida en el libelo, debe examinar si dentro de la misma, se cumplen con los requisitos legales y doctrinarios que permitan entrar de lleno al conocimiento de la pretensión ante ellos ventilada.

Una resolución interlocutoria con fuerza de definitiva, es aquella por medio de la cual el Órgano Jurisdiccional emite su juicio sobre la conformidad o disconformidad de la pretensión de la parte con el derecho objetivo, y en consecuencia actúa o se niega a actuar dicha pretensión, satisfaciéndola en todo caso. Dicha resolución contiene la expresión de la convicción formada en el juez por la comparación mental entre la pretensión de la parte y la norma jurídica o derecho objetivo. De lo dicho anteriormente, se colige que tales resoluciones deben pronunciarse de manera coherente y debe, por tanto, obedecer al Principio de Congruencia Procesal, por el cual, debe existir conformidad entre la resolución pronunciada y la pretensión que constituye el objeto del proceso, más la oposición cuando la hubiere, en cuanto delimitan este objeto. La inobservancia de este requisito, acarrea como consecuencia, pronunciamientos oscuros, imprecisos.

(Sentencia de la CÁMARA 1° DE LO CIVIL DE LA 1A. SECC. CENTRO S.S., Ref. 76-17C1-06 de las 09:35 del día 25/10/2006)

### **PRINCIPIO DE PRIORIDAD REGISTRAL**

Según el Principio de Prioridad Registral, los documentos que ingresan primero al Registro deben inscribirse con anterioridad a cualquier otro título presentado con posterioridad y está consignado en el Art. 41 del Reglamento de la Ley del Reestructuración del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas, que a su letra dice: "De conformidad con la prioridad formal, todo documento registrable que ingrese primero al Registro, deberá inscribirse con anterioridad a cualquier otro título presentado posteriormente" además el Art. 114 inc. 1° del mismo cuerpo de ley, señala "La inscripción no convalida los actos o contratos inscritos que sean nulos o anulables conforme a la ley" y el Art. 680 C.C. que reza: "Los títulos sujetos a inscripción no perjudican a terceros, sino mediante la inscripción en el correspondiente Registro, la cual empezará a producir efectos contra ellos desde la fecha de presentación del título al Registro". Por lo que se obliga al Registro a inscribir en el orden cronológico que se presenten los documentos, el que primero ingrese y si existen presentados dos títulos, excluyentes sobre el mismo inmueble, se inscribirá el que primero ingresó en cumplimiento al "Principio de Prioridad Registral" PRIMERO EN TIEMPO PRIMERO EN DERECHO.

(Sentencia de la CÁMARA 1° DE LO CIVIL DE LA 1A. SECC. CENTRO S.S., Ref. 31-7C2-2006 de las 15:30 del día 30/5/2006)

## **PRINCIPIO IURA NOVIT CURIA**

El juez, ante la alegación de una normativa que aparentemente no corresponde con la legislación aplicable al caso, debe aplicar el principio Iura Novit Curia, “el juez conoce el derecho”, es un aforismo que significa que sin perjuicio de las normas jurídicas citadas por las partes, en apoyo de sus pretensiones, el juez aplica la ley correspondiente.

(Sentencia de la CÁMARA 1° DE LO CIVIL DE LA 1A. SECC. CENTRO S.S., Ref. 76-17C1-06 de las 09:35 del día 25/10/2006)

## **PRUEBA**

Todo juzgador para proceder al pronunciamiento de una sentencia de fondo que resuelva un litigio sometido a su conocimiento, tiene que contar con datos lógicos que le inspiren el sentido de su decisión, los cuales deben proporcionar convicción, exactitud y certeza sobre los hechos demostrados con los medios de prueba vertidos durante el transcurso del proceso, de tal manera que exista una actividad complementaria de la puramente alegatoria, dirigida a proporcionar un convencimiento en el juez y que unida a la institución procesal, y que es precisamente, la prueba. Para entender el concepto de prueba, es necesario verla desde dos dimensiones: en primer lugar, como aquella actividad que se propone demostrar la existencia o inexistencia de un hecho, la verdad o falsedad de una afirmación; y en segundo lugar, es un mecanismo de fijación formal de los hechos procesales, esto es, el uso determinado de diferentes procedimientos legales con los que simplemente se controlan de modo convencional las alegaciones de las partes. En consecuencia, la prueba será, por tanto, el acto o serie de actos procesales por lo que se trate de convencer al juez de la existencia o inexistencia de los datos lógicos que han de tenerse en cuenta en el fallo. El Código de Procedimientos Civiles, establece en el Art. 235 que "prueba es el medio determinado por la ley para establecer la verdad de un hecho controvertido", y las cuales deben producirse dentro del término probatorio y ser pertinente al asunto de que se conoce. Arts. 240 y 242 Pr.C.

(Sentencia de la CÁMARA 1° DE LO CIVIL DE LA 1A. SECC. CENTRO S.S., Ref. 70-15C1-06 de las 10:50 del día 29/6/2006)

## **RECURSOS**

El ejercicio de los recursos que otorga la ley depende de la calidad de parte que se tenga en un proceso y de la misma forma tal calidad dependerá de si se litiga por derecho propio o si se hace como procurador de otra persona, (Art. 1274 Pr.C.), por ello, es necesario acreditar dicha calidad para intervenir en un proceso y para hacer uso de los recursos, que como el de apelación establece la ley, pues de no probarse la misma, no podrá quien así lo intente, recurrir de una resolución en alzada aunque el mismo sea admisible por la clase de resolución

(Sentencia de la CÁMARA 1° DE LO CIVIL DE LA 1A. SECC. CENTRO S.S., Ref. 158-48C2-2006 de las 8:15 del día 22/12/2006)

## **RECURSO DE EXPLICACIÓN**

El recurso de explicación tiene por objeto la interpretación de la sentencia pronunciada, adecuando la intención del que la pronunció, de tal manera que lo dicho en la sentencia sea fácilmente comprensible en todos los puntos resueltos por ella, y el alcance de la misma, así como las decisiones tomadas no puedan ser mal interpretados. A este respecto, debe tomarse en consideración necesariamente el objeto de la litis adecuándolo al Principio de Congruencia Procesal, señalándose en la doctrina, que para la procedencia de este recurso, deben reunirse los requisitos siguientes: A) Debe tratarse de un error involuntario del tribunal, y no una omisión por una pretensión que resulta denegada; B) No puede introducirse una nueva cuestión a los hechos planteados en el libelo y en el proceso; y C) No puede excluir algo sobre lo cual recayó el pronunciamiento.

(Sentencia de la CÁMARA 1° DE LO CIVIL DE LA 1A. SECC. CENTRO S.S., Ref. 138-27C1-05 de las 15:10 del día 6/2/2006)

### **RECURSO DE QUEJA POR RETARDACIÓN DE JUSTICIA**

El Recurso Extraordinario de Queja por Retardación de Justicia tiene como objetivo primordial evitar las actuaciones moratorias de un funcionario al no resolver en los tiempos establecidos por la ley. Art. 1111 Pr.C., es decir, que efectuada una petición es deber del funcionario resolver de conformidad al debido proceso, dando así cumplimiento al derecho de respuesta que tienen los justiciables, sin embargo, tal decisión será ajustada conforme a las disposiciones respectivas proceda, si tal situación es conveniente o no a la parte que solicita no es una circunstancia que tenga que ver con el recurso en cuestión.

(Sentencia de la CÁMARA 1° DE LO CIVIL DE LA 1A. SECC. CENTRO S.S., Ref. 101-RQJ-06 de las 15:10 del día 5/12/2006)

### **RECURSO DE REVISIÓN**

El recurso de revisión permite a las partes envueltas en un litigio, a que sea un Tribunal en segundo grado de conocimiento que supervise si el procedimiento que se ha seguido en la tramitación de su pretensión ha sido conforme a la normativa tanto procesal como sustancial en la aplicación de la norma al caso en concreto, esto como reflejo directo del derecho a recurrir que tiene toda persona que se ve sometida a un proceso contencioso, en el que dado el grado de infalibilidad de que goza todo juzgador, en su carácter humano, puede llevar a no aplicar conforme lo ordena la ley el procedimiento o precepto legal atinente al caso en específico.

(Sentencia de la CÁMARA 1° DE LO CIVIL DE LA 1A. SECC. CENTRO S.S., Ref. 149-43C2-2006 de las 14:15 del día 13/12/2006)

### **RECURSO EXTRAORDINARIO DE QUEJA**

El Recurso Extraordinario de Queja, tendrá lugar cuando se de un procedimiento abusivo de cualquier autoridad; y en sentido más estricto, es el procedimiento de un juez sin bastante jurisdicción o contra el orden y forma que previene el Derecho.

En la práctica se dan seis casos de atentados que reconoce nuestra legislación vigente, los cuales para una mejor comprensión serán brevemente enunciados a continuación. El primer



caso de atentado, es el regulado en el Art. 990 Pr.C., en donde al presentarse recurso de apelación quedará circunscrita la competencia del juez y cualquier otra providencia que dictare se reputaría atentatoria. El segundo caso, es el regulado en el Art. 992 Pr.C. El tercer caso de atentado es el que se da por despojo de posesión. El cuarto caso es cuando se dicta sentencia definitiva estando pendiente la recusación o se resuelva algo después de ser notificado de la recusación. El quinto caso es cuando se dicta sentencia definitiva estando pendiente el juicio en otro tribunal. Y por último, cuando se dicta una resolución estando pendiente competencia.

## ATENTADO POR DESPOJO DE POSESIÓN

De acuerdo con nuestra Constitución, el Art. 164 que trata del Derecho de Audiencia, prescribe que "Ninguna persona puede ser privada de su vida, libertad, propiedad o posesión, sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes...". De conformidad a la disposición legal citada, el Derecho de Propiedad o Dominio no puede ser limitado o desprendido de su titular sin voluntad propia de éste a menos que haya sido vencido en juicio con arreglo a las leyes; el cual guarda concordancia con lo estipulado en el inciso 2° del Art. 745 C.C. Por ello, el Despojo, según lo define Escriche, se producirá cuando por un acto violento o clandestino, uno es privado de una cosa mueble o raíz que poseía o del ejercicio de un derecho que gozaba.

A través de esta perspectiva, el que intentare el Recurso de Queja por Atentado, puede ocurrir al tribunal correspondiente puntualizando cual sea el cometido.

(Sentencia de la CÁMARA 1° DE LO CIVIL DE LA 1A. SECC. CENTRO S.S., Ref. 66-RQA-06 de las 09:05 del día 29/9/2006)

## RELACIÓN JURÍDICO PROCESAL

La doctrina define la relación jurídica como el vínculo de derecho entre dos o más personas. En la relación jurídico procesal estas personas vinculadas por el Derecho se denominan partes. Parte es quien pretende y ante quien se pretende, en otras palabras, la calidad de parte, da la titularidad activa o pasiva de una pretensión. Para que una persona pueda figurar en un proceso como parte es necesario que cumpla con dos requisitos: A) Que tenga capacidad, es decir, que posea la aptitud jurídica para ser titular de los derechos o de las obligaciones de carácter procesal; B) Que esté legitimada, esto es, que se encuentre dentro de la consideración especial en que tiene la ley dentro de cada proceso a las personas que se hayan dentro de una determina relación con el objeto del litigio y en virtud de lo cual exige para que la pretensión pueda ser examinada en cuanto al fondo que sean ésas determinadas personas las que figuren como partes de tal proceso. Este último literal, es conocido doctrinariamente como el "Principio del Legítimo Contradictor".

(Sentencia de la CÁMARA 1° DE LO CIVIL DE LA 1A. SECC. CENTRO S.S., Ref. 62-17C2-06 de las 14:50 del día 16/6/2006)

La obtención de la satisfacción de una pretensión, ya sea estimativa o no, requiere de una serie de supuestos objetivos y subjetivos en el proceso que configuren una relación jurídica

procesal que desencadene en el conocimiento del fondo del reclamo contenido en la demanda, garantizando una tutela judicial efectiva en que se respeten todas las formas establecidas por la normativa procesal para declarar, modificar o extinguir derechos o situaciones jurídicas de los gobernados en un marco de seguridad jurídica que le permita tener la certeza de lo que es lo que le acontecerá si dispone del auxilio del ente jurisdiccional para solventar el litigio suscitado en cualquier ámbito jurídico.

(Sentencia de la CÁMARA 1° DE LO CIVIL DE LA 1A. SECC. CENTRO S.S., Ref. 45-9C1-06 de las 11:50 del día 11/5/2006)

## **RESOLUCIONES DEFINITIVAS**

Una resolución definitiva, es aquélla, por la cual el órgano jurisdiccional emite su juicio sobre la conformidad o disconformidad de la pretensión de la parte con el derecho objetivo y, en consecuencia, actúa o se niega a actuar dicha pretensión, satisfaciéndola en todo caso. Dicha resolución, entonces, contiene la expresión de la convicción formada por el juez por la comparación mental entre la pretensión de la parte y la norma jurídica o derecho objetivo. De lo dicho anteriormente, se colige que tales resoluciones, deben pronunciarse de manera coherente y debe, por tanto, obedecer al Principio de Congruencia Procesal, por el cual, debe existir conformidad entre la resolución pronunciada y la pretensión que constituye el objeto del proceso, más la oposición cuando la hubiere, en cuanto delimitan este objeto. La inobservancia de este requisito, acarrea como consecuencia, pronunciamientos oscuros e imprecisos

## **TERCERÍA DE DOMINIO EXCLUYENTE**

Nuestra legislación ha previsto que cuando una persona distinta a las partes primitivas dentro de un litigio, se vea afectado en sus derechos por virtud de recaer el objeto del litigio, ya sea en sus propios bienes o por cualquier otro interés legítimo, éste puede intervenir de manera eventual dentro del proceso que supone para el tercero la eliminación de una decisión que puede perjudicarlo directa o indirectamente. Es por ello, que al producirle tal intervención, existe el riesgo que oponiendo sus propias pretensiones, igualmente pueda causarle un perjuicio a la parte actora en las suyas, si en determinado caso, el tercerista no probara el derecho invocado; por cuya razón, la ley prevé que se garantice a través de la fianza, los intereses derivados de la actora. Si bien, el Art. 18 por regla general regula que las partes no están obligadas a rendir fianza para garantizar las costas, daños y perjuicios en que puedan ser condenadas, también prescribe, que procederá la rendición de la fianza cuando así se requiera conforme a las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles. El Art. 651 Pr.C., establece que: "...Si la Tercería no se fundase en instrumento en el Registro de la Propiedad, el Juez ordenará previamente al tercer opositor, a petición de parte, rinda fianza suficiente dentro de seis días, de responder al ejecutante, por las costas, daños y perjuicios en que pueda salir condenado..."-

(Sentencia de la CÁMARA 1° DE LO CIVIL DE LA 1A. SECC. CENTRO S.S., Ref. 138-39C2-2006 de las 15:00 del día 17/11/2006)

## **MATERIA MERCANTIL**

## **ACTOS PROCESALES DE COMUNICACIÓN**

El Principio de Defensa, estatuido en nuestra Carta Magna establece que ninguna persona puede ser privada de sus derechos sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes. Art. 11 Cn; principio que se concretiza con la correcta aplicación de los Arts. 205 y 221 Pr.C.

La importancia de la notificación radica en garantizar que la persona contra quien se dirige la pretensión, tenga la oportunidad procesal de manifestar su defensa ante el juez, pudiendo éste pronunciar una sentencia en la cual se acoge o no a la pretensión incoada contra el demandado; por eso, el notificador, debe efectuar las notificaciones al demandado personalmente, en el lugar señalado por el actor en la demanda.

Los actos procesales, llamados de comunicación con las partes tienen como propósito conferir a éstas los medios para la defensa de sus derechos e intereses; por cuanto de faltar o adolecer de vicios el acto de comunicación, puede el interesado resultar perjudicado en su defensa. La realización de los actos procesales de comunicación está regida, en su ejercicio concreto, al cumplimiento de los presupuestos y requisitos contemplados en las correspondientes leyes procesales por lo que, es necesario tomar en cuenta que al respecto rige el principio finalista de las formas procesales. Esto significa que los requisitos y modos de realización de los actos procesales, incluídos los de comunicación, deben apreciarse desde una perspectiva finalista, cual es garantizar el derecho de audiencia, a fin de evitar que interpretaciones meramente literalistas o aplicación excesivamente ritualistas frustren sin razón objetiva el derecho de audiencia.

En vista de los fundamentos planteados, siendo que el derecho de audiencia es un derecho de contenido complejo, el mismo se contrae en la estructura de los procesos, y por tanto, también de instancias, recursos o medios impugnativos, de acuerdo a la naturaleza de las pretensiones que se plantean y de las normas jurídicas que le sirven a ésta de basamento. No obstante lo anterior, es de señalar, que tal como se ha venido diciendo, la concreción que el legislador secundario hace del derecho de audiencia ha de realizarse en coherencia con la normativa constitucional, o, en todo caso interpretación y aplicación de las disposiciones que desarrollen el derecho de audiencia que sea conforme con dicha normativa constitucional.

(Sentencia de la CÁMARA 1° DE LO CIVIL DE LA 1A. SECC. CENTRO S.S., Ref. 176-34M1-2005 de las 14:05 del día 27/4/2006)

Relaciones:

Sentencia de la CÁMARA 1° DE LO CIVIL DE LA 1A. SECC. CENTRO S.S., Ref. 91-20C1-06 de las 09:30 del día 14/09/2006

## **ANOTACIÓN PREVENTIVA**

La anotación preventiva, es una medida cautelar que el legislador estableció para garantizar algún derecho que estará sometido en una contienda procesal en que su desenlace podría

significar un detrimento al mismo; para ello, el legislador configura en qué casos se aplica esta medida garantizadora, según lo regula el Art. 719 del Código Civil.

(Sentencia de la CÁMARA 1° DE LO CIVIL DE LA 1A. SECC. CENTRO S.S., Ref. 55-6M1-05 de las 15:00 del día 26/5/2006)

La anotación preventiva de la demanda se define como el asiento registral de vigencia temporalmente limitada que publica la pendencia de un proceso sobre una situación registral o registrable.

## **NATURALEZA JURÍDICA**

En cuanto a su naturaleza jurídica, la anotación preventiva presenta un doble aspecto: a) procesalmente, es una medida cautelar para asegurar que el recaer sentencia condenatoria, ésta puede ejecutarse en iguales condiciones o circunstancias a las que concurrían en el momento de interponerse la demanda anotada; es por consiguiente, una medida cautelar para asegurar la efectividad o ejecución de un fallo judicial; b) hipotecariamente, es un medio de hacer constar en el Registro la existencia de una causa que ha dado lugar al ejercicio de una acción de nulidad, resolución, rescisión, revocación, de una titularidad o acto inscrito anteriormente. De ahí, que la anotación preventiva de la demanda, sólo puede recaer sobre los bienes que, siendo objeto de la demanda, figuren inscritos o anotados a nombre del demandado, ya que así lo exige el Principio de Tracto Sucesivo.

Por ser la anotación preventiva una medida cautelar que tiende a limitar el derecho de propiedad, para que la misma proceda, es menester demostrarle al juez liminarmente dos circunstancias: en primer lugar, que se tiene el derecho para solicitar tal medida, y por otra parte, demostrar que con élla, lo que se pretende es asegurar el cumplimiento de la sentencia.

(Sentencia de la CÁMARA 1° DE LO CIVIL DE LA 1A. SECC. CENTRO S.S., Ref. 92-29M2-2006 de las 14:00 del día 26/7/2006)

## **CADUCIDAD DE LA INSTANCIA**

La caducidad de la instancia es una sanción procesal que el legislador estableció en la normativa de procedimientos con el objeto de que todo aquel que promueve una pretensión que descuida o abandone para la continuidad en la tramitación de un proceso, no obtenga una satisfacción de esa pretensión en el proceso ya iniciado, deviniendo que en la instancia ya no se conozca de la misma; puesto que por razón de los Principios de Economía Procesal y Seguridad Jurídica, no puede tenerse inmóvil un proceso, mientras se discute la situación jurídica de un gobernado, dejando en incertidumbre y haciendo que el Estado incurra en gastos al dilatarse sin mostrar interés en continuar con el proceso, manteniéndose un expediente abierto en el que no procura el actor buscar un seguimiento, y por otro, la irresolución o inseguridad que no se determine cuál será el Estado de la situación jurídica del demandado, si continuara como está, si habrá una modificación o extinción del derecho controvertido en la tramitación de la pretensión incoada en el proceso. Lo que viene a confluir en que el abandono de proseguir con la sustanciación del proceso, de parte del

actor, produce que no se conozca más en la instancia de la pretensión contenida en la demanda.

(Sentencia de la CÁMARA 1° DE LO CIVIL DE LA 1A. SECC. CENTRO S.S., Ref. 104-34M2-2006 de las 14:10 del día 26/7/2006)

## **RECURSOS**

Si bien es cierto que la caducidad de la instancia es una figura creada por el legislador y que la misma le pone fin al proceso, también es muy cierto que fue el mismo decreto que le dió creación a dicha figura el que estableció los recursos que contra dicha declaratoria proceden, uno de ellos es el de revocatoria, que, procede ante el mismo juzgador cuando haya existido error en el cómputo del tiempo necesario para pronunciar la caducidad; el otro es el de revisión, el cual se interpondrá ante el mismo juzgador pero para que conozca el superior jerárquico, este es el recurso que sustituye al de apelación en grado de conocimiento y que deberá interponerse luego de la promoción del incidente de fuerza mayor a que se refiere el Art. 471 Pr.C.

(Sentencia de la CÁMARA 1° DE LO CIVIL DE LA 1A. SECC. CENTRO S.S., Ref. 8-RH-06 de las 14:00 del día 10/1/2006)

## **CESIÓN DE CRÉDITOS**

La Cesión de Créditos es la transferencia de una parte a otra, del derecho que le compete contra su deudor, con entrega adicional del título cuando exista. La doctrina menciona cuatro requisitos básicos para que la cesión de créditos tenga eficacia: A) El crédito debe ser susceptible de cederse; B) Existencia previa de un título traslativo que preceda y justifique la cesión; C) Entrega del título del cedente al cesionario, con las formalidades del artículo 672 C.C.; y D) Notificación o aceptación del deudor. Art. 1692 C.C. Con respecto a este último literal, cabe agregar que la notificación debe realizarse cumpliendo dos requisitos: Que se haga, no por una notificación privada, sino por notificación judicial, de conformidad con el Art. 950 Pr.C., y que de acuerdo con el Art. 1693 C.C., ésta debe hacerse con exhibición del título de crédito cedido, si lo hubiere, o instrumento de traspaso, de que habla el Art. 672 C. De lo anterior, se colige que, mientras no medie la aceptación o notificación, el legislador supone que no ha habido desplazamiento del crédito, del patrimonio del cedente, al cesionario.

La notificación previa al deudor, del cambio de acreedor, hace que el documento base de la acción, tenga la fuerza suficiente para dar inicio a la acción ejecutiva.

(Sentencia de la CÁMARA 1° DE LO CIVIL DE LA 1A. SECC. CENTRO S.S., Ref. 23-11 M2-2006 de las 15:30 del día 24/3/2006)

## **DEMANDA**

### **FALTA DE ACREDITACIÓN**

La falta de acreditación, no se basa en cuestiones de forma, sino de fondo, puesto que involucra un estudio de la pretensión, de lo cual, puede determinarse si la demanda incoada

es procedente o no. Esta institución debe aplicarse al resultar manifiesto que los hechos en que se funda la pretensión constitutiva de la causa petendi, considerados en abstracto, no sean idóneos para obtener la satisfacción de la pretensión, debiendo abarcarse no solo defectos encaminados al objeto de la misma, sino que también a todos y cada uno de los elementos o requisitos que ésta debe contener, consideraciones, que por la severidad de sus consecuencias debe tener aplicación ante un defecto o vicio absoluto que aparezca de manifiesto en la demanda misma y que no tenga subsanación.

## JUICIO DE PROCEDENCIA

El Juzgador debe incluir en el análisis realizado, tanto los aspectos vinculados a la proposición de la demanda, como a la postulación, es decir, tanto aspectos formales encaminados a la pretensión, como meramente de fondo, entendiéndose que dicha declaratoria debe circunscribirse a sus efectos básicos, el examen anteriormente dicho, es conocido doctrinariamente como juicio de procedencia de la demanda y comprobado que la misma reúne a plenitud los requisitos extrínsecos que la ley exige, procede valorar la suficiencia de la misma en orden a la adecuada configuración de la pretensión, constituyendo una actividad valorativa de las cualidades intrínsecas de la demanda.

La demanda como acto procesal que es, debe reunir determinados requisitos, dentro de las condiciones de procesabilidad de la misma, por lo que es deber y obligación legal del juzgador "in limine litis" que se vele por el debido proceso, en apego a la obligación contenida en el Art. 172 inciso 3° Cn.; 2 y 197 Pr.C., en el sentido de que la demanda, no sólo debe ser entendida como un acto inicial del proceso, sino también el vínculo que conlleva implícita la pretensión, y que la misma, ya por omisiones de fondo o de forma, que en uno u otro caso podrían dar lugar a ineptitud, inadmisibilidad o improcedencia de la misma, y en el peor de los casos, a generar innecesariamente la actividad jurisdiccional.

(Sentencia de la CÁMARA 1° DE LO CIVIL DE LA 1A. SECC. CENTRO S.S., Ref. 1-Estado-06 de las 14:00 del día 17/1/2006)

Cualquier circunstancia que imposibilita un pronunciamiento en sentencia del objeto principal de la pretensión debe ser aclarado evitando cualquier duda antes de entrar al fondo del asunto en que pueda atentar contra la seguridad jurídica de los gobernados a quienes se les ha puesto en discusión en un proceso derechos que ligan en su situación jurídica.

(Sentencia de la CÁMARA 1° DE LO CIVIL DE LA 1A. SECC. CENTRO S.S., Ref. 2-2M2-06 de las 12:10 del día 27/2/2006)

## INADMISIBILIDAD

La inadmisibilidad de la demanda es una figura doctrinal comprendida en la legislación de procedimientos como la improponibilidad de la demanda, esta última el género, y aquella la especie; pero en definitiva su razón de ser se encamina a rechazar la demanda por circunstancias que imposibilitan una adecuada e idónea tramitación de una pretensión en un proceso, al adolecer de requisitos que van desde los sujetos que conformaran la relación jurídica procesal hasta elementos que atañen al sustrato del derecho subjetivo material ha controvertirse, comprendiendo acá la legitimación sobre el derecho invocado y que puede

derivar en uno de los tres supuestos en que la jurisprudencia ha enmarcado la procedencia de una ineptitud de demanda, que sería otra especie de la generalidad de la improponibilidad de la demanda. Diferenciándose cada una de las figuras de rechazo que existen en doctrina y que llevan invívitamente la generalidad regulada en la normativa como improponibilidad de la demanda (Art. 197 Pr.C.), por los efectos que acarrear su aplicación, pues una cosa es inadmisibilidad de la demanda por aspectos de ausencia de requisitos de la forma, pero que una vez solventados se puede reformular la demanda para ser interpuesta nuevamente; y otros que atiende a situaciones concretas de procesabilidad de una pretensión que al haber sido intentada sin la debida conformación puede acarrear la imposibilidad de entablarse nuevamente, acá se enmarca la ineptitud de la demanda por falta de interés legítimo en el derecho subjetivo, o cuando se trata de títulos valores en juicios ejecutivos, se dice que se aplica la figura de declarar sin lugar la ejecución que se intentó, ante la ausencia de algún requisito propio del título que le reviste de ejecutividad.

Retomando la figura de la inadmisibilidad propiamente tal, ésta responde a circunstancias que limitan la continuación de un determinado proceso, al carecer de algún requisito formal, ellos apreciables en el Art. 193 Pr.C.,

(Sentencia de la CÁMARA 1° DE LO CIVIL DE LA 1A. SECC. CENTRO S.S., Ref. 68-23M2-06 de las 12:00 del día 11/8/2006)

## **DERECHO A LA PRONTA JUSTICIA**

El Derecho que tienen los gobernados a que se les brinde una pronta satisfacción de sus pretensiones y resistencias, radica en el hecho de que existen parámetros legales que permiten atenderlas en un lapso en el cual se ha de pronunciar un Juzgador respecto de las mismas, y máxime si se da en un contexto en el que se establece plazos, bajo los cuales los juzgadores están llamados a cumplir, salvo excepciones que sean justificadas válidas, es decir, que racionalmente se admita por fuerza mayor o eventualidad insuperable, el que no se hayan respetado los plazos.

(Sentencia de la CÁMARA 1° DE LO CIVIL DE LA 1A. SECC. CENTRO S.S., Ref. 58-ROJ-06 de las 10:00 del día 26/6/2006)

## **EJECUTORIA**

Ejecutoria es el documento público librado por los tribunales de justicia, en el que se consigna una sentencia firme, y por consiguiente, no susceptible de apelación. Escriche, define ejecutoria, como el despacho que se libra por los tribunales de las sentencias que no admiten apelación a fin de que puedan ejecutarse: Couture, como la resolución judicial que ha adquirido autoridad de cosa juzgada. Nuestra legislación, da a la palabra ejecutoria dos acepciones: El Art. 422 Pr.C., como la de sentencia que se puede cumplir por no haber contra ella ningún recurso; y el Art. 447 del mismo cuerpo de leyes, como el documento librado por el tribunal que dicta la sentencia firme, sin dejar de lado lo señalado por el Art. 591 ordinal primero Pr.C., donde se le ve, como el documento que contiene la sentencia pronunciada.

De lo dicho anteriormente se advierte que una ejecutoria, debe contener básicamente dos resoluciones: la sentencia pronunciada y el auto que la declara ejecutoriada, esto es, firme, requisito que constituye la constancia del procedimiento para extenderla al victorioso.

(Sentencia de la CÁMARA 1° DE LO CIVIL DE LA 1A. SECC. CENTRO S.S., Ref. 50-19M2-06 de las 15:05 del día 8/6/2006)

## **EMPLAZAMIENTO**

La doctrina define el emplazamiento, como la fijación de un plazo o término en el proceso, durante el cual se intima a las partes para que cumplan una actividad o formulen alguna declaración de voluntad, derecho que nace en el mismo acto de contestación que realiza el que se defiende. La importancia del emplazamiento pues, radica en garantizar que la persona contra la que se dirige una pretensión, tenga la oportunidad procesal de manifestar su defensa ante el juez, pudiendo éste pronunciar una sentencia en la cual se acogerá o no la pretensión incoada contra el demandado. En ese sentido, los procesos jurisdiccionales se encuentran diseñados de tal manera que posibilitan la intervención del sujeto pasivo de la pretensión, siendo el emplazamiento, el acto procesal que posibilita el conocimiento de la incoación de una pretensión y el contenido de la misma, así como fija un plazo inicial para que el emplazado cumpla una actividad o declare su voluntad respecto a ésta, por lo cual el emplazamiento se define como un acto procesal de comunicación, que pone al emplazado en la situación jurídica de comparecer o dejar de comparecer, que cumpla una actividad o declare su voluntad ante el órgano jurisdiccional en un plazo determinado.

El emplazamiento tiene por objeto situar en un plano de igualdad jurídica a las partes para que éstas puedan ser oídas en sus respectivas pretensiones, defensa y excepciones. Por lo que puede afirmarse, que el emplazamiento debidamente efectuado constituye uno de los actos indispensables en todo tipo de proceso, pues el mismo posibilita el ejercicio del derecho de audiencia y defensa. Es preciso agregar, que el acto procesal del emplazamiento debe ser efectuado por medio del secretario notificador o por el secretario del tribunal, quienes están investidos de autoridad para verificarlo, gozando lo por ellos aseverado, de la presunción de veracidad para las partes y para terceros. La seguridad de las actuaciones de esta clase tiene que ser evaluada, de esta manera, en atención, no sólo a la facultad del funcionario judicial de hacer uso de esa calidad que el legislador le ha dado para poner en conocimiento los proveídos, sino también, a la seguridad que debe existir en todo procedimiento judicial, que tal acto se ha verificado en una determinada fecha. Es un grado de confiabilidad que se le ha dado al notificador para que pueda actuar, y sin el cual no existiría y ni, aún, se justifica la existencia de este cargo; y es que, de no entenderse de esa forma, no sería posible la certeza sobre la realización de los actos procesales.

(Sentencia de la CÁMARA 1° DE LO CIVIL DE LA 1A. SECC. CENTRO S.S., Ref. 135-16Mnc-06 de las 15.00 del día 28/11/2006)

## **EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS**

Nuestra ley regula la exhibición de documentos en el artículo 156 Pr.C., que a su letra dice: "Toda persona tiene derecho para pedir que otra exhiba, ante el juez competente, los



documentos públicos o privados o bienes muebles que necesite para preparar una acción, o para defenderse de la intentada contra él. Esta exhibición podrá también pedirse por cualquiera de las partes en el curso del juicio o por un tercero que se presente como opositor. De los documentos exhibidos se tomará razón en el juicio a solicitud de parte".

Existen situaciones en la vida práctica en las que tanto el actor, como el reo necesitan, para la correcta invocación de sus pretensiones, tener a la vista documentos o bienes muebles en poder de la contraria. Pero muy a menudo resulta, como una consecuencia de la naturaleza humana, que tanto el actor como el reo no están dispuestos a proporcionar a su contrario los elementos de juicio que posteriormente repercutirán en su contra; es por eso que el legislador, tratando de llevar moralidad al proceso ha reglado la exhibición forzosa de documentos.

Es conveniente señalar que nuestra ley permite la exhibición de documentos públicos, privados y de bienes muebles.

Respecto del modo de proceder, los artículos 157, 158 y 159 Pr.C., disponen lo siguiente: "La persona de quien se exijan los documentos o cosas muebles, deberá presentarlos al juez si los tuviere, y no teniéndolos cumple con manifestarlo así o con la razón del lugar donde se hallen o de la persona que los tenga, si lo supiere; pero si esto no fuera cierto, pagará dicha persona a la parte contraria, las costas, daños y perjuicios que le haya ocasionado". Pedida la exhibición el juez dará la audiencia por cuarenta y ocho horas a la parte contraria. Si no fuere evacuada dicha audiencia, se tendrá desde luego renunciada y se decretará el artículo si la cuestión fuere de mero derecho, si fuere de hecho se recibirá a prueba por ocho días improrrogable, concluido los cuales, sin otro trámite, se resolverá la conveniente". Al decretar el juez la exhibición fijará un término prudencial para que se verifique. Si concluido el que se designe no cumple la parte obligada, el juez, a petición de la contraria, la condenará a indemnizar los daños y perjuicios que causen la falta de exhibición de documentos.

(Sentencia de la CÁMARA 1° DE LO CIVIL DE LA 1A. SECC. CENTRO S.S., Ref. 99-8M1-2006 de las 15:30 del día 15/8/2006)

## **FIANZA**

El Art. 1539 del Código de Comercio señala que es mercantil el contrato de fianza que se constituya por empresa que, dentro de su giro ordinario, practique dicha operación y la otorgada por instituciones bancarias. Fianza es, pues, la obligación que una persona, llamada fiador, asume como deber directo frente a un acreedor, de garantizar el cumplimiento de otra obligación, no propia, que fue asumida por otro sujeto diferente, llamado deudor principal..

(Sentencia de la CÁMARA 1° DE LO CIVIL DE LA 1A. SECC. CENTRO S.S., Ref. 26-12M2-06 de las 09:00 del día 7/4/2006)

Fianza es una garantía personal. Una obligación accesoria a cargo de una o más personas, que se denominan fiadores, los cuales se comprometen para con el acreedor de la obligación principal, a cumplir ésta, total o parcialmente, en defecto del deudor. En sentido

general, la obligación básica del fiador la asume frente al acreedor y consiste en el compromiso de pagar la obligación garantizada, una vez que sea exigible y no haya sido satisfecha por el fiado, pues dicha obligación (fiador) es de carácter subsidiario; es decir, que debe pagar cuando no lo haya hecho el deudor.

## **FIANZA CIVIL Y FIANZA MERCANTIL: DIFERENCIAS**

En la fianza civil el fiador tiene derecho de oponer todas las excepciones que sean inherentes a la obligación principal, como en el caso en que la ley le permite al fiador gozar del beneficio de excusión hasta que la obligación principal produzca acción. Art. 2108 C.C..

La fianza mercantil requiere únicamente para su exigibilidad, el supuesto contemplado en el Art. 1544 C.Com. y 52 LPrM., esto es, que se compruebe que habiéndose requerido en pago al fiador, este no lo hubiese realizado dentro del plazo legalmente fijado, provocando que la institución afianzadora incurra en mora y consecuentemente haga exigible la fianza; sin ser necesario que el acreedor le compruebe el incumplimiento por parte del deudor principal para que sea reclamada, ya que el fiador tiene expedito el derecho de subrogarse por Ministerio de Ley, en todos los derechos y acciones que a favor del acreedor deriven de la obligación garantizada.

(Sentencia de la CÁMARA 1° DE LO CIVIL DE LA 1A. SECC. CENTRO S.S., Ref. 133-40M2-2006 de las 15:05 del día 6/11/2006)

## **FORMA DE EXTINGUIR OBLIGACIONES**

### **PAGO**

La forma típica de extinguir obligaciones, es la solución o el pago efectivo, cuyo efecto inmediato es la liberación del deudor y la extinción de la obligación. El pago puede ser realizado de manera parcial, pero solamente por consentimiento expreso y previo del acreedor, quien puede permitir que el deudor satisfaga plena y oportunamente el cumplimiento de la obligación.

(Sentencia de la CÁMARA 1° DE LO CIVIL DE LA 1A. SECC. CENTRO S.S., Ref. 171-33M1-2005 de las 09:10 del día 1/2/2006)

Relaciones

Sentencia de la CÁMARA 1° DE LO CIVIL DE LA 1A. SECC. CENTRO S.S., Ref. 108-12Mnc-06 de las 08:30 del día 14/9/2006

### **HIPOTECA**

La Hipoteca es un derecho real que recae sobre un inmueble, que permanece en poder del que lo constituye, y que garantiza el cumplimiento de una obligación, dando al acreedor el derecho de perseguir el bien hipotecado en manos de quien se encuentre y de pagarse preferentemente con el producto del remate. Nuestra legislación regula tal derecho a partir del Art. 2157 y sgts. del Código Civil, y en el Código de Comercio, a partir del Art. 1551 de dicho cuerpo de leyes.

(Sentencia de la CÁMARA 1° DE LO CIVIL DE LA 1A. SECC. CENTRO S.S., Ref. 167-30M1-05 de las 15:13 del día 8/2/2006)

## **JUICIO EJECUTIVO**

El juicio ejecutivo es aquel proceso donde sin entrar en la cuestión de fondo de las relaciones jurídicas, se trata de hacer efectivo lo que consta en un documento, al cual la ley le da la misma fuerza que una ejecutoria. Se ha dicho doctrinariamente que este procedimiento sumario no constituye en si mismo un juicio sino un medio expedito para la efectividad de sentencias y documentos que hacen fe y que tiene fuerza suficiente para despachar ejecución, debiendo contener dichos documentos obligación líquida en dinero o especie, exigible, con los sujetos de la relación jurídica determinados, es decir, con la determinación de acreedor y deudor.

(Sentencia de la CÁMARA 1° DE LO CIVIL DE LA 1A. SECC. CENTRO S.S., Ref. 149-11 Mc-05 de las 11:15 del día 13/1/2006)

Relaciones:

Sentencia de la CÁMARA 1° DE LO CIVIL DE LA 1A. SECC. CENTRO S.S., Ref. 184-13Mc-05 de las 14:10 del día 20/02/2006

En el Juicio Ejecutivo, no se trata de definir derechos, sino de llevar a la práctica lo que consta en determinados títulos a los que la ley les reconoce fuerza ejecutiva, es decir, validez y vigor para ser impuesta obligación que en ellos se consigna, aún en contra de la voluntad del deudor. Así también cabe señalar que este tipo de proceso, nace ligado a las necesidades del tráfico mercantil, que tiene su base en la celeridad de la circulación del crédito y en el pronto cumplimiento de las obligaciones: A diferencia del Juicio Ordinario, lo que justifica el surgimiento de éste, es la posibilidad de dar una apertura directa de ejecución, de ahí que, los documentos a los que se data la fuerza ejecutiva, son aquellos en los que, en todo caso, hay fehaciencia inicial sobre la existencia del crédito y la legislación material de las partes. Así las cosas, al promover un juicio de esta naturaleza especial, el juez examinados los presupuestos procesales del mismo y cumplidos que sean, tiene la obligación de despachar la ejecución, sin que pueda entrar a enjuiciar sobre la existencia o subsistencia del derecho que aparece documentado en el título.

(Sentencia de la CÁMARA 1° DE LO CIVIL DE LA 1A. SECC. CENTRO S.S., Ref. 118-12ml-2006 de las 09:00 del día 21/9/2006)

Relaciones:

Sentencia de la CÁMARA 1° DE LO CIVIL DE LA 1A. SECC. CENTRO S.S., Ref. 117-11M-06 de las 11:15 del día 10/10/2006

## **REQUISITOS**

El Juicio Ejecutivo, se fundamenta en la reclamación de una deuda líquida, determinada y exigible, justificada por un título con fuerza suficiente para reclamar de manera forzosa la obligación, el cual constituye plena prueba para proceder sumariamente el embargo de los bienes propiedad del ejecutado. Art. 586 Pr.C., señala que Juicio Ejecutivo es aquel en el que un acreedor con título legal, persigue a su deudor moroso, o en el que se da el cumplimiento de una obligación por instrumento que según la ley, tienen fuerza bastante para el efecto. Ahora bien, para que un instrumento tenga aparejada ejecución, es necesario

que reúna los requisitos señalados en los Art. 587 al 590 Pr.C. De todo lo dicho, se infiere que el ejecutante debe ser portador legítimo del título, que la deuda sea líquida y exigible, lo que se concreta en la mora del cumplimiento de una obligación determinada en el instrumento que se presenta. Como se ve, cinco son los requisitos esenciales para entablar acción ejecutiva: acreedor, deudor, título con fuerza ejecutiva, deuda líquida y exigible, la falta de alguno de éstos, impide poder tramitar conforme a la ley, la acción incoada.

(Sentencia de la CÁMARA 1° DE LO CIVIL DE LA 1A. SECC. CENTRO S.S., Ref. 108-12Mnc-06 de las 08:30 del día 14/9/2006)

El concepto de juicio ejecutivo ha sido dividido por el legislador, en dos artículos diferentes pero complementarios entre sí, cuales son el Art. 586 y Art. 593 ambos del Código de Procedimientos Civiles, en los que se señala que juicio ejecutivo es aquél en que un acreedor con título legal, persigue a su deudor moroso, o en el que se le pide el cumplimiento de una obligación por instrumento que según la ley, tienen la fuerza bastante para el efecto, consecuentemente, todo portador legítimo de un título que tenga de acuerdo con la ley fuerza ejecutiva, puede pedir ejecución contra la persona responsable o sus sucesores o representantes. De lo prescrito en los citados artículos, se advierten cinco requisitos para poder iniciar una acción ejecutiva: acreedor, deudor, deuda líquida, plazo vencido y documento que traiga aparejada ejecución. Este tipo de juicios es en realidad la vía más expedita con que cuentan los acreedores que gozan de un título fehaciente para obtener la satisfacción de sus derechos, revistiendo especial importancia, las medidas de aseguramiento o garantía que se pueden obtener al comienzo del litigio.

## TÍTULO EJECUTIVO

Más importante que el objeto de la pretensión ejecutiva, la tiene el señalamiento de lo que puede considerarse como fundamento o título, causa o razón de pedir de dicha pretensión. El carácter necesario e imprescindible del Título en que ha de basarse una acción o pretensión ejecutiva, viene claramente establecido por los artículos 586 y 593 Pr.C., ya citados, en los cuales se establece que la acción ejecutiva deberá fundarse en un título que tenga aparejada ejecución.

Se entiende por Título Ejecutivo, la declaración solemne que hace la ley otorgándole específicamente la suficiencia necesaria para ser el antecedente inmediato de una ejecución. El título es una declaración contractual o procedente de autoridad competente, que consta siempre por escrito y que da cuenta de la existencia de la obligación de manera fehaciente. Nuestra legislación ha reunido los títulos que tienen fuerza ejecutiva, agrupándolos en cuatro clases diferentes entre sí y enumeradas por el Art. 587 Pr.C., siendo las siguientes: 1. Los instrumentos públicos; 2°. Los auténticos; 3°. El reconocimiento; 4°. La sentencia.

(Sentencia de la CÁMARA 1° DE LO CIVIL DE LA 1A. SECC. CENTRO S.S., Ref. 50-19M2-06 de las 15:05 del día 8/6/2006)

## NOTIFICACIÓN AL DEUDOR DE CAMBIO DE ACREEDOR

La notificación previa al deudor de cambio de acreedor, hace que el documento base de la acción, tenga fuerza suficiente para dar inicio a la acción ejecutiva.

Para el inicio de la acción ejecutiva, es condición "sine qua non" que el documento presentado como base de la acción, contenga la fuerza necesaria para decretar el embargo, esto es, que sea autosuficiente para cumplir su cometido, debiendo haberse realizado la notificación del cambio de acreedor, previa al inicio del procedimiento ejecutivo, porque su carencia no le da al instrumento el carácter suficiente como para iniciar con él, juicio ejecutivo.

La notificación al deudor de cambio de acreedor debe realizarse cumpliendo dos requisitos: que se haga, o por una notificación privada, o por notificación judicial, de conformidad con el Art. 950 Pr. C., y que de acuerdo con el Art. 1693 C.C., ésta debe hacerse con exhibición del título de crédito cedido, si lo hubiere, o instrumento de traspaso, de que habla el Art. 672 C. De lo anterior se colige que, mientras no medie la aceptación o notificación, el legislador supone que no ha habido desplazamiento del crédito, del patrimonio del cedente, al cesionario.

(Sentencia de la CÁMARA 1° DE LO CIVIL DE LA 1A. SECC. CENTRO S.S., Ref. 178-35M1-05 de las 14:30 del día 27/1/2006)

## DESERCIÓN

En el Juicio Ejecutivo Mercantil de conformidad al Art. 122 L.Pr.M, establece el dogma de que la sentencia pronunciada en Juicio Ejecutivo, no adquiere autoridad de cosa juzgada habida cuenta que, dada la naturaleza extraordinaria de dicho juicio, no siempre es posible establecer la existencia, cumplimiento o inexistencia de la obligación que se ventila. En tal virtud, el Art. 611 Pr.C., contempla la cabida de la figura procesal de Deserción en el Juicio Ejecutivo en cualquier estado del proceso, es decir, que la deserción puede operar en el Juicio Ejecutivo hasta después de haberse dictado la sentencia como lo es en su fase de ejecución; desde luego que para que ésta opere debe reunir los elementos esenciales que la figura enmarca en la legislación, como el supuesto establecido en el Art. 468 Pr.C., el cual exige que para que se declare desierto un derecho o acción, el desamparar o abandonar el proceso sin darle impulso a su tramitación en el conocimiento de una pretensión o para impulsar la fase de ejecución de la sentencia, relacionado con lo dispuesto en el Art. 611 y 537 Pr.C., esto es, que la parte demandada solicite al juzgador prosiga bajo pena de declarar la deserción, por el abandono o desamparo que hace el actor de su acción.

(Sentencia de la CÁMARA 1° DE LO CIVIL DE LA 1A. SECC. CENTRO S.S., Ref. 1-1M2-2006 de las 13:45 del día 22/2/2006)

## CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO

El Art. 1113 Com. establece así: "Cuando el acreditante sea un establecimiento bancario y el acreditado pueda disponer del monto del crédito en cantidades parciales, esté autorizado para efectuar reembolsos previos al vencimiento del término fijado para usar el crédito el estado de cuenta certificado por el contador de la institución acreedora con el visto bueno

del gerente de la misma, hará fe en juicio, salvo prueba en contrario para la fijación del saldo a cargo de acreditado. El contrato en que se haga constar el saldo con la certificación a que se refiere este artículo, constituye título ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito previo". De la lectura de la disposición legal en comento, se infiere que con el Contrato de Apertura de Crédito, debe acompañarse la certificación mencionada que ampare los requisitos antes relacionados; para ejercer válidamente la acción ejecutiva, convirtiéndose tanto el documento como la certificación, en el título que servirá de base para la misma, pues como prueba preconstituida que es, se debe acreditar con el libelo, siendo obligación de todo juzgador, examinar liminarmente la fuerza ejecutiva del referido título, juntamente con los demás requisitos del juicio ejecutivo, para proceder a despachar ejecución.

El Juicio Ejecutivo no tiene por objeto como el declarativo, declarar un derecho dudoso, sino hacer efectivo el que ya existe reconocido en una prueba preconstituida, es decir, perfeccionada en el juicio, y esta es la naturaleza del Juicio Ejecutivo.

(Sentencia de la CÁMARA 1° DE LO CIVIL DE LA 1A. SECC. CENTRO S.S., Ref. 61-7M1-06 de las 10:30 del día 16/6/2006)

## **JURISDICCIÓN**

El proceso se define como una instancia jurídica destinada a la satisfacción de pretensiones, que han de verificar órganos específicos del estado; dicha intervención se conoce con el nombre de Jurisdicción o Administración de Justicia en sentido estricto, que se define como la función específica estatal por la cual el Poder Público satisface pretensiones, dentro de la esfera de atribuciones que le es propia. Así, la función jurisdiccional es una, puesto que se trata de un concepto que, como la del proceso, no puede escindirse en nociones distintas sin poner en riesgo su propia esencia. Pero esta unidad no impide que cuando la misión de la administración de justicia se confía a diversos conjuntos de funcionarios, a los que se atribuyen materias distintas objetivamente y se MARCAN REGLAS VARIAS DE ACTIVIDAD, puede hablarse no de diferentes clases de jurisdicción, sino de órdenes jurisdiccionales diversos. Por esa misma razón, en la jurisdicción existen límites en relación con los sujetos, con el objeto y límite en relación con la actividad jurisdiccional.

Al activarse por cualquiera el órgano jurisdiccional entendemos que la actividad del juzgador para administrar justicia lo debe hacer conforme a las disposiciones legales aplicables; y en segundo lugar, limitarse en razón de su competencia o función del modo que intrínsecamente le es propio.

(Sentencia de la CÁMARA 1° DE LO CIVIL DE LA 1A. SECC. CENTRO S.S., Ref. 22-10M2-2006 de las 11:20 del día 6/3/2006)

La jurisdicción constituye un verdadero requisito del proceso, cuya falta impide entrar en el examen de fondo de la pretensión formulada. De allí, la importancia que este requisito deba ser tenido en cuenta de oficio al presentar la demanda o incluso, después de iniciado el proceso, puesto que de allí se derivan las atribuciones jurisdiccionales tales como: la potestad de iniciar el proceso, la potestad de desarrollarlo y la potestad de terminarlo, de

modo que se cumpla la función específica estatal por la cual el Poder Público, satisface pretensiones. El Art. 20 Pr.C., indica que Jurisdicción, es el poder de administrar justicia conforme a las leyes. De tal manera que nuestra legislación permite únicamente que los justiciables puedan prorrogar la competencia en razón del territorio, más no las referentes al grado ni a la materia, encontrándose el ejercicio de la competencia fuera de los límites señalados por la ley, como una de las causales que acarrearán la nulidad de lo actuado. Art. 1116 y 1130 Pr.C.

## **INCOMPETENCIA EN RAZÓN DE LA MATERIA**

La nulidad que deviene de la incompetencia en razón de la materia, es de las que la ley señala como insubsanables, esto es, que no pueden ratificarse de manera tácita ni por consentimiento expreso de las partes, de conformidad con lo señalado por el Art. 1130 Pr.C.

(Sentencia de la CÁMARA 1° DE LO CIVIL DE LA 1A. SECC. CENTRO S.S., Ref. 30-13M2-2006 de las 11:30 del día 7/4/2006)

## **LEGITIMACIÓN PROCESAL**

Para poder figurar en el proceso como parte, no ya en un proceso cualquiera, sino en uno determinado, no basta con disponer de la aptitud general que para ser parte tiene todo justiciable, siendo necesaria una condición más precisa, referida singularmente al litigio de que se trate. La legitimación, por tanto, no es un tipo de capacidad, sino un requisito de índole más particular y limitada, aunque su falta, al igual que la de la capacidad, provoque o deba provocar un mismo resultado, a saber, la repulsa, sin entrar en el fondo, de la pretensión que se formula por o frente a quien no está legitimado. En el caso de que la parte legitimada procesalmente para actuar en el juicio, no desee hacerlo de manera personal, puede hacerlo a través de un procurador que la represente y actúe en su nombre durante el proceso. Dicha representación comienza, mediante el otorgamiento del poder correspondiente.

(Sentencia de la CÁMARA 1° DE LO CIVIL DE LA 1A. SECC. CENTRO S.S., Ref. 178-35M1-05 de las 14:30 del día 27/1/2006)

## **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**

De conformidad al principio de legalidad que rige al proceso, los medios de impugnación o recursos son aquellos instrumentos que otorgados a las partes, pueden obtener la revisión de las decisiones jurisdiccionales, que causen perjuicios a las mismas; dichos instrumentos son establecidos por las leyes o decretos que emita el Órgano Legislativo, y en algunos casos por especiales se dará a las partes los recursos respectivos, a fin de salvaguardar su derecho de defensa, es decir, deben las partes utilizar los recursos que la ley ha previamente establecido.

(Sentencia de la CÁMARA 1° DE LO CIVIL DE LA 1A. SECC. CENTRO S.S., Ref. 123-14mC-06 de las 09:00 del día 12/9/2006)

## **NULIDAD**

En Derecho Procesal, la nulidad es entendida como sanción que priva al acto procesal de sus efectos normales; esto quiere decir, que cuando el acto procesal no llena los requisitos de forma, aparece un defecto o un vicio formal, que en el proceso puede coexistir con defectos de fondo, tales como los errores en la actividad razonadora. Los errores de forma pueden referirse a los actos de las partes o del juez pueden afectar la la expresión del objeto litigioso, la forma del acto o el tiempo. Más aún, por la mayor o menos trascendencia del vicio, puede viciar un solo acto o producir efectos en una serie de ellos o en todo el proceso. Unas breves consideraciones sobre las nulidades procesales y los principios que las rigen, su incidencia en la protección de los derechos constitucionales, procesales y el tipo o clase de nulidad que constituye el emplazamiento irregular son:

Según Beatríz Quinteros Prieto, si un acto procesal es perfecto en su forma pero equivocado en su contenido, es un acto injusto, contrario a derecho, pero no un acto nulo.

La nulidad procesal nace del apartamiento de las formas, jamás tiene referencia con el contenido del acto; constituye un error en las formas, no en los fines de la justicia queridos por la ley o la Constitución, sino en los medios para obtener esos fines. Si el acto procesal es equivocado en su contenido será materia propicia para los recursos; en cambio, se aparta de la forma procesal, se está en el terreno que corresponde a la declaración de la nulidad procesal. En ese aspecto, deben tenerse en cuenta los efectos, que según su trascendencia, puede acarrear la nulidad del acto; y para calificarlos, es necesario establecer: 1) si la notificación ha cumplido o no su finalidad propia; 2) si ha causado perjuicios; 3) si ha existido o no convalidación; a excepción de las salvedades contempladas en la ley, si se han dado los presupuestos nulitivos fundamentales. Por otra parte, se requiere que quien invoque la nulidad, alegue y demuestre que el vicio le ocasionó un perjuicio cierto e irreparable, que no puede subsanarse sino con el acogimiento de la sanción.

(Sentencia de la CÁMARA 1° DE LO CIVIL DE LA 1A. SECC. CENTRO S.S., Ref. 135-16Mnc-06 de las 15:00 del día 28/11/2006)

## **PAGARÉ**

El Pagaré es un título valor por el cual la persona que lo firma confiesa que es en deber a otra, cierta cantidad de dinero y se obliga a pagarla a su orden dentro de determinado plazo o a la vista si no menciona fecha de vencimiento. En tal sentido, se advierte que el suscriptor o girador, es quien hace la promesa incondicional de pagar la cantidad de dinero estipulada, desde el momento que suscribe la obligación que contiene el Pagaré. Ahora bien, la obligación de pago que contrae el suscriptor, no está sujeta a condición alguna, consecuentemente, la promesa no está pendiente de ningún acontecimiento futuro que pueda enervar o modificar la obligación contraída, y a ello es que se refiere el romano II del Art. 788 del Código de Comercio, que lleva implícito la promesa incondicional de pago, aunque no se mencione textualmente, desde luego que no es posible incorporar al Pagaré ningún tipo de cláusula que lo condicione.



El legislador, con el fin de proteger y favorecer la circulación de estos títulos, dispuso que el deudor cambiario limite sus excepciones a las que se fundamentan en el título mismo, es decir, defectos en la forma o en la falta de las condiciones necesarias para el ejercicio de la acción y que se encuentran contenidas taxativamente en el Art. 639 Com.

(Sentencia de la CÁMARA 1° DE LO CIVIL DE LA 1A. SECC. CENTRO S.S., Ref. 84-26M2-06 de las 11:05 del día 14/7/2006)

## **PRESCRIPCIÓN**

### **PLAZO**

Si bien la prescripción es una sanción procesal impuesta por el legislador para aquel llamado a formular una pretensión, en un plazo fijado por la ley y connotación de la clase de proceso al que está destinado legalmente a seguir, transcurrido el cual queda inhabilitado para proponerla en ese determinado proceso; plazo que se contabiliza a partir desde la fecha en que nace el derecho a ejercerlo ante un ente jurisdiccional.

(Sentencia de la CÁMARA 1° DE LO CIVIL DE LA 1A. SECC. CENTRO S.S., Ref. 175-48M2-05 de las 14:15 del día 7/2/2006)

### **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN**

Los Arts. 2253 al 2259 y Arts. 2260 al 2263 C.C. regulan la denominada prescripción de acciones, conocida también como prescripción extintiva o simplemente prescripción. La pregunta a responder es ¿Por qué se produce la extinción de un determinado derecho por la prescripción? La respuesta a esta pregunta determina la justificación de la institución de la prescripción extintiva. Aparece especificada en la ley, al señalar el Art. 2231 C.C., en general y más específicamente el Art. 2253 C.C., para la prescripción extintiva, los elementos necesarios para poder apreciar la prescripción. En tal sentido, los elementos necesarios para poder apreciar la prescripción. En tal sentido, se exige en primer lugar el transcurso del tiempo fijado en la ley como primer supuesto, y en segundo lugar la falta de ejercicio del derecho por su titular.

La falta de ejercicio del derecho es la inercia o inactividad del titular, v.gr. el acreedor que no reclama el pago de la deuda durante determinado lapso de tiempo. Es una institución necesaria para el orden social y para seguridad jurídica introducida en atención al bien público, que sufriría efectos perjudiciales en el caso de que una persona resucite pretensiones antiguas. Por el contrario, es justo que el titular de un derecho sea diligente en orden a su ejercicio, y que si no lo es, el perjuicio deba pararle a él. En suma, la prescripción impide el ejercicio intempestivo de un derecho, que funciona de una manera objetiva y con total independencia de la voluntad.

(Sentencia de la CÁMARA 1° DE LO CIVIL DE LA 1A. SECC. CENTRO S.S., Ref. 88-28M2-2006 de las 10:30 del día 21/9/2006)

### **PRETENSIÓN PROCESAL**

De acuerdo a nuestra legislación, las Cámaras de Segunda Instancia, al igual que los Jueces de Primera Instancia, tienen en términos generales varias facultades, que a su vez, son obligaciones que la ley impone al juez, y que debe de cumplir al momento de sentenciar, entre los cuales debemos mencionar las de revisión sobre los presupuestos procesales de la pretensión, que tienen la característica de ser exigibles de oficio por el juez, en razón de estar vinculados a la validez del proceso. Doctrinariamente, los requisitos de la pretensión procesal está compuesta por una serie de elementos que, con su reunión, determinan el contenido sustancial de la figura, los cuales son ya conocidos de toda institución procesal, es decir, sujetos, objeto y actividad.

## SUJETOS DE LA PRETENSIÓN PROCESAL

Los distintos sujetos que configuran la pretensión procesal, constituyen: a) El Órgano Jurisdiccional, ante quien se formula una pretensión, ha de pertenecer al orden de la Jurisdicción de que se trate, b) El sujeto activo de la pretensión, éste habrá de contar por fuerza con la necesaria capacidad, tanto para ser parte como capacidad procesal, c) El sujeto pasivo de la pretensión, es decir, la persona frente a quien ésta se dirija, habrá de contar con capacidad para ser parte y con legitimación. De un lado, estos elementos constituyen en primer término el contenido de la pretensión, que permite al juzgador determinar la aptitud de la naturaleza procesal a que pertenece aquella. Por otro, puede paralelamente deducirse el origen de la relación jurídica en que han intervenido las partes.

(Sentencia de la CÁMARA 1° DE LO CIVIL DE LA 1A. SECC. CENTRO S.S., Ref. 30-13M2-2006 de las 11:30 del día 7/4/2006)

Doctrinariamente, los requisitos de la pretensión procesal está compuesta por una serie de elementos que con su reunión, determinan el contenido sustancial de la figura, los cuales son sujetos, objeto y actividad. En lo relativo a los sujetos, figuran las partes que intervienen en una relación procesal, que son, sujeto activo y sujeto pasivo; en los que habrán de contar por fuerza con la necesaria capacidad, tanto para ser parte como capacidad procesal (es decir facultad para obrar en el desarrollo del proceso); con la precisa legitimación en causa, siendo este elemento la consideración especial en que tiene la ley, dentro de cada proceso, a las personas que se hayan en una determinada relación con el objeto del litigio, y en virtud de la cual, exige, para que la pretensión procesal pueda ser examinada en cuanto al fondo, que sean dichas personas las que figuren como partes en tal proceso. La exigencia de esta condición, referida al demandante, se llama legitimación activa, y la referida al demandado legitimación pasiva. Más aparte de estos casos directos de legitimación del titular de la relación jurídica litigiosa, existen otros de legitimación indirecta, en que el ordenamiento jurídico admite que una persona pueda actuar como parte en un proceso concreto, aunque no sea sujeto de aquellas relaciones: esto puede ocurrir en dos hipótesis distintas, que varían según que el legitimado indirecto actúe en nombre del verdadero sujeto o en nombre propio aunque haciendo valer derechos u obligaciones de titularidad ajena. En el primer caso, hablamos de Representación, y en el segundo de sustitución procesal. La primera hipótesis no ofrece dificultades; pero mayor complejidad suscita el caso de la sustitución procesal. La realidad pone de manifiesto, en numerosas ocasiones, que la norma procesal legitima como partes a sujetos que, sin ser titulares de la

relación jurídica discutida, no actúan tampoco en nombre del verdadero titular, sino en nombre propio. Supuestos típicos de esta realidad, anómala, pero innegable, son v.gr., el usufructuario que reclama para sí los créditos vencidos o que formen parte del usufructo o la de un acreedor que defiende su derecho de crédito o la del tenedor de la prenda que se coloca en la posición jurídica del dueño para reclamarla o defenderla frente a terceros. Es por ello, sin duda, que la sustitución procesal es un criterio especial anómalo de legitimación indirecta, en virtud del cual se consideran legitimadas para actuar en el proceso a personas que sin ser titulares de la relación litigiosa, pueden, no obstante, en nombre propio y no en nombre ajeno, realizar válidamente actos procesales de parte.

## OBJETO: REQUISITO DE LA PRETENSIÓN

Sobre el objeto como requisito de la pretensión, debemos mencionar que éste ha de ser: posible, idóneo y con causa justificada. Debe ser posible, tanto física como moralmente, porque la imposibilidad de uno y otro orden, v.gr., la pretensión que reclame algo ininteligible o materialmente impracticable o inmoral, no podrá producir la eficacia normal de los actos de esta clase. Idóneo, porque la pretensión procesal que se dedujera en un proceso concretamente no apto para recibir reclamaciones de la clase de la formulada carecería igualmente de eficacia. Y, con causa, porque la falta de justificación objetiva, la pretensión procesal vendría asimismo, a proponerse inútilmente; debiendo entenderse que existe causa de la pretensión cuando hay un fundamento legal o motivo que la justifica.

Finalmente en cuanto a la actividad como requisito de la pretensión, esta debe encerrarse en sus tres dimensiones esenciales de lugar, tiempo y forma.

(Sentencia de la CÁMARA 1º DE LO CIVIL DE LA 1A. SECC. CENTRO S.S., Ref. 36-14M2-2006 de las 14:00 del día 25/4/2006)

Al analizar el normal desarrollo del proceso, se observa que éste generalmente puede darse por finalizado con el pronunciamiento de la sentencia, la cual contiene la decisión, que sobre la pretensión tiene a bien pronunciar el juez ante el cual se ha seguido el juicio. Ahora bien, la significación jurídica de la pretensión la proporciona la referencia que en ella se contiene al derecho, por sostener su autor que lo reclamado coincide con lo establecido en el ordenamiento jurídico. De lo anteriormente dicho, se colige, que los efectos de la pretensión procesal se encuentran: a) la pretensión da origen a un proceso; b) Una vez engendrado un proceso, la pretensión procesal determina su mantenimiento, hasta que el tratamiento que a la pretensión procesal deba darse, haya alcanzado su finalidad; y c) la pretensión determina la conclusión de un proceso allí donde esta reclamación de parte deja de existir por algún acaecimiento que jurídicamente tenga asignada tal eficacia.

## FORMAS DE TERMINACIÓN DEL PROCESO

El proceso puede terminar anormalmente, esto, es extinguirse por renuncia que haga alguna de las partes, sea demandante o demandado, a su derecho, es decir, al fundamento sustantivo de su pretensión o de su oposición a la pretensión.

## RENUNCIA A LA PRETENSIÓN

La figura jurídica que la doctrina define como renuncia a la pretensión, se distingue del desistimiento regulado en nuestra legislación en que la renuncia tiene por objeto, la pretensión procesal, y no el derecho alegado como fundamento, el desistimiento en cambio, el demandante abandona el proceso, pero no abandona ni desiste del ejercicio de los derechos que puedan corresponderle.

(Sentencia de la CÁMARA 1° DE LO CIVIL DE LA 1A. SECC. CENTRO S.S., Ref. 52-21M2-06 de las 14:00 del día 8/6/2006)

## PROCESO

### IMPULSO PROCESAL

Existe una responsabilidad del director del proceso (Juez), de dar la tramitación que conforme a la ley le manda; no obstante, las partes procesales están en el deber de estar atentos y prestos a realizar peticiones de modo que no impida que se paralice un proceso, muestra de esta actitud perenne que debe existir del litigante en los juicios que se ve reflejada en la ley que le franquea recursos para evitar una dilatación o retardación en la tramitación de un proceso, cuando es endilgable al Juez como bien lo configura el Libro Tercero Título Segundo Capítulo Primero del Código de Procedimientos Civiles.

(Sentencia de la CÁMARA 1° DE LO CIVIL DE LA 1A. SECC. CENTRO S.S., Ref. 175-48M2-05 de las 14:15 del día 7/2/2006)

### REPRESENTANTE LEGAL DE UNA PERSONA JURÍDICA

La calidad de representante de una persona jurídica no es incompatible con la capacidad de obrar en el proceso, siempre y cuando reúna el requisito de firma y sello de abogado director que configura el Art. 104 Pr.C., para que pueda intervenir por el derecho subjetivo del sujeto que por convención social de Junta General se le confirió el cargo de representación de la persona jurídica; ya que no es lo mismo representante que un procurador, pues aquella calidad deviene por una ficción contenida en la norma legal hacia una persona natural, que por determinadas características es llamado por la ley a ocupar la misma, mientras que el otro se trata de una persona que posee la calidad de abogado; supuesto que es compartido por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, quien en una máxima jurisprudencial contenida en la Revista de Derecho Constitucional, Tomo II, No. 35 abril-junio 2000, Pág. 1026, AS064299.00, expresa: "El representante legal ha de entenderse que es aquél quien por disposición de ley está facultado para representar a otro y que no es, precisamente, un procurador, pues éste a diferencia de aquél debe ser necesariamente abogado", vista acá la diferencia entre un representante y un procurador, cabe agregar que cuando se dice que no existe incompatibilidad de que un representante pueda actuar en un proceso en pro de los intereses de su representado, es válidamente admisible que se le de trámite a una pretensión cuyo sujeto procesal no puede concurrir por su situación de estar imposibilitado por circunstancias que le son propias e inherentes a su condición de persona, sea ésta natural (caso de menores de edad, o incapaz) o jurídica (sociedades), a ejercer por sí mismo su

derecho a obrar en el proceso, de manera tal que quien está legalmente llamado a velar por los intereses de éstos, son sus representantes, situación que la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, establece en este contexto a través de la jurisprudencia de la máxima contenida en la revista de Derecho Constitucional *idem*, al afirmar : "Sabido es que un proceso no puede ser iniciado, sustanciado y concluido no necesariamente por el sujeto procesal o la parte vinculada con el objeto de la pretensión, sino que perfectamente por medio de su representante, la cual suele depender, en cuanto a su configuración y efectos jurídicos, de si la persona respecto de quien se verificará es natural o jurídica". Con lo que se puede concluir que no es necesario en caso de una persona jurídica que intervenga un procurador en el proceso para velar por los intereses de aquélla, basta con que el representante actúe con el amparo de la dirección de un abogado le pueda brindar con su firma y sello para que inicie y de seguimiento en un proceso a cualquier pretensión cuyo objeto está relacionado al derecho de su representado.

(Sentencia de la CÁMARA 1° DE LO CIVIL DE LA 1A. SECC. CENTRO S.S., Ref. 8-1MNC-2006 de las 14:40 del día 7/2/2006)

## **PRUEBA**

La doctrina mayoritaria entiende por prueba la demostración de un hecho del que pende la existencia de un derecho; pero se admite que puede tratarse de la demostración no sólo de un hecho sino también de un acto jurídico. Por ello, en el ámbito contractual el problema de prueba se presenta en dos sentidos diferentes: la prueba del contrato, o sea, la de su celebración y contenido; y la de los hechos que, teniendo su origen en aquél, pueden motivar una cuestión que deberá llevarse a juicio para acreditar las motivaciones aducidas por las partes celebrantes del contrato, con respecto al posible cumplimiento de las prestaciones. En el primer caso, nos estaremos refiriendo a la prueba de la existencia del contrato, como también a su interposición, ya que lo que se intenta probar es éste, así como el alcance de sus diferentes cláusulas. La segunda concierne más a las prestaciones, resultando necesario en los contratos de tracto sucesivo, en lo que las prestaciones convenidas se prolongan en el tiempo de cumplimiento, debiendo acreditarse los hechos que atañen a las prestaciones derivadas u originadas por el acuerdo contractual.

En este sentido, la prueba es la acción y el efecto de probar; y probar es demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación. Es en todo caso, una experiencia, una operación, un ensayo, dirigido a hacer patente la exactitud o inexactitud de una proposición. En ciencia, es tanto la operación tendente a hallar algo incierto, como la destinada a demostrar la verdad de algo que se afirma como cierto.

En sentido jurídico procesal, la prueba es ambas cosas: un método de averiguación y un modo de comprobación; y en este último sentido, son los hechos y los actos jurídicos objeto de afirmación o negación en el proceso.

El juez es normalmente ajeno a los hechos sobre los cuales debe pronunciarse, no puede pasar por las simples manifestaciones de las partes y debe disponer de medios para verificar

la exactitud de esas proposiciones. Es menester comprobar la verdad o falsedad de ellas, con el objeto de formarse convicción a su respecto.

(Sentencia de la CÁMARA 1° DE LO CIVIL DE LA 1A. SECC. CENTRO S.S., Ref. 40-15M2-2006 de las 14:00 del día 16/5/2006)

## **PRÉSTAMO MERCANTIL**

El Préstamo Mercantil, que nuestra legislación civil define como el convenio en que una parte entrega a la otra cierta cantidad de cosas fungibles con cargo de restituir otras del mismo género y calidad. Si se ha prestado dinero, se debe la suma pactada con el contrato, más los intereses estipulados. (Arts. 1954, 1957 y 1963 C.) y que en nuestra Legislación Mercantil en su Art. 1142 del Código de Comercio, se establece que el préstamo es mercantil cuando se otorga por instituciones bancarias o de crédito que realicen tales operaciones o por personas dedicadas a actividades crediticias. Esta cantidad de dinero y sus respectivos intereses cuya fuente sea el préstamo de naturaleza mercantil, genera para el deudor la obligación de restituirlo al vencimiento del plazo consignado o a la concurrencia de situaciones establecidas en las cláusulas que adelanten la exigencia total del pago. El instrumento público de mutuo, trae aparejada ejecución por contener una declaración solemne contractual y que da cuenta de la existencia de una obligación de manera fehaciente, en la que existe acreedor y deudor determinado, deuda líquida y exigible. Ahora bien, en el juicio ejecutivo el acreedor con título legal y fuerza ejecutiva persigue a su deudor moroso por la cantidad debida, y el juzgador no puede entrar a considerar más que lo contenido en el instrumento y sus modificaciones cuando las hubiere. (Sentencia de la CÁMARA 1° DE LO CIVIL DE LA 1A. SECC. CENTRO S.S., Ref. 20-9M2-06 de las 14:15 del día 21/3/2006)

## **SEGUNDA INSTANCIA**

La Segunda Instancia, es una oportunidad procesal para que se revise, por un Tribunal Superior, lo realizado por los Jueces en la Primera Instancia, en consecuencia de lo cual, tanto el procedimiento, como la sentencia pueden ser confirmados, modificados o revocados, si el Tribunal Superior así lo considera legal y pertinente, al examinar los puntos apelados.

(Sentencia de la CÁMARA 1° DE LO CIVIL DE LA 1A. SECC. CENTRO S.S., Ref. 50-19M2-06 de las 15:05 del día 8/6/2006)

## **SENTENCIA**

### **PRINCIPIO DE CONGRUENCIA PROCESAL**

Sentencia definitiva es aquel acto del órgano jurisdiccional en que éste emite su juicio sobre la conformidad o disconformidad de la pretensión de la parte con el derecho objetivo y, en consecuencia, actúa o se niega a actuar dicha pretensión, satisfaciéndola en todo caso. La sentencia, entonces, contiene la expresión de la convicción formada en el juez por la comparación mental entre la pretensión de la parte y la norma jurídica o derecho objetivo. De lo dicho anteriormente, se colige que toda sentencia debe pronunciarse de manera

coherente y debe, por tanto, obedecer al Principio de Congruencia Procesal, por el cual, debe existir conformidad entre la sentencia y la pretensión que constituyen el objeto del proceso, más la oposición cuando hubiere, en cuanto delimitan este objeto. La inobservancia de este requisito, acarrea como consecuencia, pronunciamientos oscuros, imprecisos y sin la debida separación de los diversos pronunciamientos del fallo.

Nuestra legislación, desarrolla el principio antes mencionado, en el Art. 427 del Código de Procedimientos Civiles, el cual, en su ordinal tercero, señala que el Juzgador, en los considerandos, estimará el valor de las pruebas aportadas, fijando los principios en que se descansa para admitir o desechar aquellas cuya calificación, da la ley a su juicio, y que como consecuencia lógica, son los que fundamentan el pronunciamiento del fallo a nombre de la República.

(Sentencia de la CÁMARA 1° DE LO CIVIL DE LA 1A. SECC. CENTRO S.S., Ref. 149-11 Mc-05 de las 11:15 del día 13/1/2006)

Relaciones:

## **TITULOS VALORES**

Los Títulos Valores a la orden son aquellos documentos que representan un derecho privado cuyo ejercicio está condicionado a la posesión del mismo y sobre lo que en él se consigna, expedidos a favor de persona determinada, pudiendo transferirse por simple endoso; son declaraciones voluntad no contractuales y surgen desde el momento de creación del documento y vincula a quien la hace. En los títulos valores, el ejercicio del derecho va unido indisolublemente a la posesión del título. Esto es consecuencia de que en los títulos valores el derecho y el título están ligados en una conexión especial, en consecuencia, la literalidad del derecho es la característica propia de estos documentos, por ser decisivo el elemento de la escritura contenida en él.

## **CARACTERÍSTICAS**

Las características básicas de los Títulos Valores son: 1) Incorporación; 2) Literalidad; 3) Autonomía; 4) Circulación; 5) Legitimación; 6) Abstracción; 7) Tipicidad y Formalismo.

Debe hacerse notar que todos los títulos valores, para poder nacer a la vida cambiaria, deben cumplir para su redacción con lo establecido en la característica de la tipicidad y formalismo, antes relacionada, y al respecto es necesario considerar que es la tipicidad, conocida como la legalidad cambiaria, y por ella el título valor debe contener determinados requisitos, para ser considerada como tal y para la validéz de los actos cambiarios, los cuales deben estar diseñados en la ley.

El formalismo es una consecuencia de la tipicidad, y representa la necesidad de cumplir con las exigencias legales para la eficacia del título. Existen requisitos de carácter general, aplicables a todo título valor, como son los establecidos en los Arts. 624 al 627 Com.

(Sentencia de la CÁMARA 1° DE LO CIVIL DE LA 1A. SECC. CENTRO S.S., Ref. 117-11M1-06 de las 11:15 del día 10/10/2006)

La autonomía deviene no del título en si mismo, sino del derecho que cada titular adquiere sobre el título y los derechos en él incorporados, esto es, un derecho independiente que cada persona adquiere en razón del documento.

(Sentencia de la CÁMARA 1° DE LO CIVIL DE LA 1A. SECC. CENTRO S.S., Ref. 146-40M2-05 de las 10:30 del día 16/1/2006)

La doctrina apunta, que los títulos valores se caracterizan por contener derechos autónomos los cuales se encuentran desvinculados de la causa negocial que les dio origen. La abstracción es un concepto jurídico, por el cual la ley se limita a prescindir de la causa del título, con miras a lograr una mayor celeridad y seguridad en la circulación. La abstracción consiste en la desvinculación del documento respecto de la relación causal. Con ello se facilita y asegura la adquisición y transmisión del documento abstracto y del derecho incorporado en él, con el fin de evitar que su causa entorpezca el ejercicio de los derechos emergentes del título.

(Sentencia de la CÁMARA 1° DE LO CIVIL DE LA 1A. SECC. CENTRO S.S., Ref. 148-42M2-2005 de las 08:05 del día 24/3/2006)

## **TRIBUNALES DE SEGUNDA INSTANCIA**

Todo Tribunal de Segunda Instancia, previo a la realización del examen de fondo del recurso ante él planteado, debe examinar si dentro de la resolución impugnada, se cumplen con los requisitos legales y doctrinarios que permitan entrar de lleno al conocimiento de la pretensión ante ellos ventilada.

(Sentencia de la CÁMARA 1° DE LO CIVIL DE LA 1A. SECC. CENTRO S.S., Ref. 149-11Mc-05 de las 11:15 del día 13/01/2006)

Relaciones

(Sentencia de la CÁMARA 1° DE LO CIVIL DE LA 1A. SECC. CENTRO S.S., Ref. 184-13Mc-05 de las 14:10 del día 20/02/2006)